



Rad. No. 2013-00369 ORDINARIO - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que en el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia la parte demandada con fecha diciembre 1 de 2022 presentó objeción a la liquidación adicional del crédito. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 29 de 2023.

El Secretario

**JAIDER CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** marzo Veintinueve (29) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Rad. No. 2013-00369 ORDINARIO - Cumplimiento

Se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. Oscar Caicedo Flórez, presenta al despacho objeción a la liquidación del crédito que realiza el despacho a manera oficiosa por encontrar desajustada a derecho la presentada por el interesado.

Como viene surtido dentro del proceso, por auto de fecha noviembre 22 de 2022 el despacho a la luz del artículo 446 del C. G. del P., modificó la liquidación adicional del crédito traída por la parte demandante por cuanto no se encontraba ajustada a derecho, en dicho proveído se anotaron las razones que conllevaron a la toma de la decisión allí contenida.

Ahora bien, siguiendo puntualmente la norma encontramos que al demandante no le es posible objetar la modificación del crédito que hace el despacho, pues la herramienta procesal posible sería la apelación de dicho proveído ya que con dicha decisión se modifica el crédito por el traído.

Comoquiera que la objeción no es la vía procesal posible para el caso bajo análisis, el despacho la rechazará por improcedente; de igual forma se agrega que la providencia ya se encuentra debidamente ejecutoriada para la fecha del escrito.

En cuanto a las copias solicitadas el despacho las ordenará por secretaría, previa cancelación de las expensas necesarias para su reproducción.

En consecuencia, el Juzgado

### **RESUELVE**

1. Rechazar de plano la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.
2. Por secretaria expídase las copias solicitadas a expensas de la parte interesada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**

Juez

*Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera*

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be619d18ef17ec112af257d068e67fd89e5626e6fdf4d27ffb2754524c761f7**

Documento generado en 29/03/2023 04:01:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso No 2020 – 017 promovido por MARIA CENOVIA RIAÑO contra AFP PORVENIR, en la cual el integrado en la litis presentó contestación a la demanda. Sírvase ordenar.

Barranquilla, marzo 29 de 2023

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO  
Demandante: MARIA CENOVIA RIAÑO.  
Demandado: AFP PORVENIR.  
Radicación: 2022 – 017

Revisado el expediente encuentra que con contestación a la demanda por parte del integrado en litis señor JOSE RAFAEL SANTREN BARRIOS, mediante apoderado Dra. Leidy Forero Velásquez, la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPT., y haber sido presentada dentro del término de ley, se procederá a tener por contestada.

### **RESUELVE**

1. TENER por contestada la demanda presentada, por JOSE RAFAEL SANTREN BARRIOS por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
2. RECONOCER personería Jurídica a la Dra. Leidy Forero Velásquez como apoderada del señor JOSE RAFAEL SANTREN BARRIOS, en los términos de los poderes a cada uno de ellos conferido.
3. FIJESE la hora de 10:00 AM del día 11 de abril de 2023 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma life size) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

Nota; para ingresar a la diligencia dar clic en el siguiente link:  
<https://call.lifesizecloud.com/17733536>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

LM

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e314900aa8da11e09dc7d8f6fed709cd2ef8c933af6f5293b3e8f745be1b81b7**

Documento generado en 29/03/2023 04:01:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2016 - 527 promovido por la señora PIERINA GIAN LIA DI RUGIERO PERTUZ contra IAC GPP SALUDCOOP y OTROS, el cual se encuentra pendiente continuar con su trámite, Sírvase ordenar.

Barranquilla, marzo 29 de 2023

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO  
Demandante: PIERINA GIAN LIA DI RUGIERO PERTUZ.  
Demandado: IAC GPP SALUDCOOP y OTROS.  
Radicación: 2016 - 527

Revisada la agenda se fija el día 23 de mayo de 2023 a las 2:00 PM, como nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral.

Por lo expuesto el juzgado:

### **RESUELVE**

1. FÍJESE la hora de 2:00 PM del día 23 de mayo de 2023 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma lifiesize) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPL.

Nota: para ingresar a la diligencia dar clic en el siguiente link <https://call.lifeseizecloud.com/17746499>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

LM

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99fc424e6e21c70c1e7bcc3bb70fb62e3cafc95b16009b4bad0fd8649bea1dc**

Documento generado en 29/03/2023 04:01:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2019 - 299 promovido por la señora MARIA AUXILIADORA VILLA PERTUZ contra COLFONDOS, en el cual se encuentra pendiente continuar con su trámite, Sírvese ordenar.

Barranquilla, marzo 29 de 2023

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO  
Demandante: MARIA AUXILIADORA VILLA PERTUZ.  
Demandado: COLFONDOS.  
Radicación: 2019 - 299

Revisada la agenda se fija el día 10 de mayo de 2023 a las 10:00 AM, como nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 114 del Código de Procedimiento Laboral.

Por lo expuesto el juzgado:

### **RESUELVE**

1. FÍJESE la hora de 10:00 AM del día 10 de mayo de 2023 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma lifesize) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 80 CPTSS.

Nota: para ingresar a la diligencia dar clic en el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/17746284>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

LM

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7996b0dc4fb4a74aa2f2bfb85fa93bbf2c2dcae7e081a5f3e07e0a768878fd8**

Documento generado en 29/03/2023 04:01:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. 08001-31-05-012-2013-00194-00

Señor Juez: A su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente aprobar crédito y costas. Sírvase proveer.

Barranquilla. Marzo 29 de 2023

El secretario  
**JAIDER CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Marzo Veintinueve (29) Dos Mil Veintitrés (2023).

La parte demandante JORGE ANTONIO GALINDO GONZALEZ por intermedio de su apoderado judicial Dr. Robinson Rada González presenta liquidación del crédito por la suma total de \$513.698.030,00 de la cual se corrió traslado por fijación en lista cargando dicha documentación al Tyba; vencido el término se evidencia que la parte demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P hoy FIDUPREVISORA –FONECA- no se opuso a las cuentas traídas por la parte demandante.

El despacho luego de analizar la liquidación del crédito aportada por el demandante observa que en ella no se indican las tasas aplicadas como porcentajes de indexación, se liquidan las costas del trámite ejecutivo cuando esto lo hace el despacho por separado y no se realizan los descuentos de ley por concepto de Seguridad Social en Salud.

Comoquiera que la liquidación del crédito allegada por la demandante no se ajusta a derecho, entrara el despacho a modificarla con ocasión del artículo 446 numeral 3º del C.G.P. que por analogía se aplica a la legislación laboral.

Una vez efectuadas las operaciones matemáticas del caso encontramos que el monto de la obligación a la fecha asciende a la suma de \$ 312.344.319,79 tal como se muestra en la siguiente liquidación:

AÑO	MES	Mesada	M	TOTAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL INDEXADO	Dto. 12 EPS 12%	CAPITAL indexado ( - ) Descuento EPS
2010								\$0,00	
8/05/10	Mayo	\$627.624,00	1	\$627.624,00	72,87	130,40	\$627.624,00	\$75.314,88	\$552.309,12
	Junio	\$818.640,00	2	\$818.640,00	72,95	130,40	\$1.637.280,00	\$98.236,80	\$1.539.043,20
	Julio	\$818.640,00	1	\$818.640,00	72,92	130,40	\$1.463.942,07	\$98.236,80	\$1.365.705,27
	Agosto	\$818.640,00	1	\$818.640,00	73,00	130,40	\$1.462.337,75	\$98.236,80	\$1.364.100,95
	Septiembre	\$818.640,00	1	\$818.640,00	72,90	130,40	\$1.464.343,70	\$98.236,80	\$1.366.106,90
	Octubre	\$818.640,00	1	\$818.640,00	72,84	130,40	\$1.465.549,92	\$98.236,80	\$1.367.313,12
	Noviembre	\$818.640,00	1	\$818.640,00	72,98	130,40	\$1.462.738,50	\$98.236,80	\$1.364.501,70
	Diciembre	\$818.640,00	2	\$818.640,00	73,45	130,40	\$2.925.477,01	\$98.236,80	\$2.827.240,21
2011	Enero	\$844.591,00	1	\$844.591,00	74,12	130,40	\$1.485.896,74	\$101.350,92	\$1.384.545,82
	Febrero	\$844.591,00	1	\$844.591,00	74,57	130,40	\$1.476.929,95	\$101.350,92	\$1.375.579,03
	Marzo	\$844.591,00	1	\$844.591,00	74,77	130,40	\$1.472.979,36	\$101.350,92	\$1.371.628,44
	Abril	\$844.591,00	1	\$844.591,00	74,86	130,40	\$1.471.208,47	\$101.350,92	\$1.369.857,55
	Mayo	\$844.591,00	1	\$844.591,00	75,07	130,40	\$1.467.092,93	\$101.350,92	\$1.365.742,01
	Junio	\$844.591,00	2	\$844.591,00	75,31	130,40	\$2.934.185,86	\$101.350,92	\$2.832.834,94
	Julio	\$844.591,00	1	\$844.591,00	75,42	130,40	\$1.460.284,62	\$101.350,92	\$1.358.933,70
	Agosto	\$844.591,00	1	\$844.591,00	75,39	130,40	\$1.460.865,72	\$101.350,92	\$1.359.514,80
	Septiembre	\$844.591,00	1	\$844.591,00	75,62	130,40	\$1.456.422,46	\$101.350,92	\$1.355.071,54



	Octubre	\$844.591,00	1	\$844.591,00	75,77	130,40	\$1.453.539,22	\$101.350,92	\$1.352.188,30
	Noviembre	\$844.591,00	1	\$844.591,00	75,87	130,40	\$1.451.623,39	\$101.350,92	\$1.350.272,47
	Diciembre	\$844.591,00	2	\$844.591,00	76,19	130,40	\$2.903.246,77	\$101.350,92	\$2.801.895,85
<b>2012</b>	Enero	\$876.094,00	1	\$876.094,00	76,75	130,40	\$1.488.503,68	\$105.131,28	\$1.383.372,40
	Febrero	\$876.094,00	1	\$876.094,00	77,22	130,40	\$1.479.443,90	\$105.131,28	\$1.374.312,62
	Marzo	\$876.094,00	1	\$876.094,00	77,31	130,40	\$1.477.721,61	\$105.131,28	\$1.372.590,33
	Abril	\$876.094,00	1	\$876.094,00	77,42	130,40	\$1.475.622,03	\$105.131,28	\$1.370.490,75
	Mayo	\$876.094,00	1	\$876.094,00	77,66	130,40	\$1.471.061,78	\$105.131,28	\$1.365.930,50
	Junio	\$876.094,00	2	\$876.094,00	77,72	130,40	\$2.942.123,55	\$105.131,28	\$2.836.992,27
	Julio	\$876.094,00	1	\$876.094,00	77,70	130,40	\$1.470.304,47	\$105.131,28	\$1.365.173,19
	Agosto	\$876.094,00	1	\$876.094,00	77,73	130,40	\$1.469.737,01	\$105.131,28	\$1.364.605,73
	Septiembre	\$876.094,00	1	\$876.094,00	77,96	130,40	\$1.465.400,94	\$105.131,28	\$1.360.269,66
	Octubre	\$876.094,00	1	\$876.094,00	78,08	130,40	\$1.463.148,79	\$105.131,28	\$1.358.017,51
	Noviembre	\$876.094,00	1	\$876.094,00	77,98	130,40	\$1.465.025,10	\$105.131,28	\$1.359.893,82
	Diciembre	\$876.094,00	2	\$1.752.188,00	78,05	130,40	\$2.927.422,36	\$105.131,28	\$2.822.291,08
<b>2013</b>	Enero	\$897.470,00	1	\$897.470,00	78,28	130,40	\$1.495.019,01	\$107.696,40	\$1.387.322,61
	Febrero	\$897.470,00	1	\$897.470,00	78,63	130,40	\$1.488.364,34	\$107.696,40	\$1.380.667,94
	Marzo	\$897.470,00	1	\$897.470,00	78,79	130,40	\$1.485.341,90	\$107.696,40	\$1.377.645,50
	Abril	\$897.470,00	1	\$897.470,00	78,99	130,40	\$1.481.581,06	\$107.696,40	\$1.373.884,66
	Mayo	\$897.470,00	1	\$897.470,00	79,21	130,40	\$1.477.466,08	\$107.696,40	\$1.369.769,68
	Junio	\$897.470,00	2	\$1.794.940,00	79,39	130,40	\$2.948.232,47	\$107.696,40	\$2.840.536,07
	Julio	\$897.470,00	1	\$897.470,00	79,43	130,40	\$1.473.373,89	\$107.696,40	\$1.365.677,49
	Agosto	\$897.470,00	1	\$897.470,00	79,50	130,40	\$1.472.076,58	\$107.696,40	\$1.364.380,18
	Septiembre	\$897.470,00	1	\$897.470,00	79,73	130,40	\$1.467.830,03	\$107.696,40	\$1.360.133,63
	Octubre	\$897.470,00	1	\$897.470,00	79,52	130,40	\$1.471.706,34	\$107.696,40	\$1.364.009,94
	Noviembre	\$897.470,00	1	\$897.470,00	79,35	130,40	\$1.474.859,33	\$107.696,40	\$1.367.162,93
	Diciembre	\$897.470,00	2	\$1.794.940,00	79,56	130,40	\$2.941.932,83	\$107.696,40	\$2.834.236,43
2014	Enero	\$1.297.655,00	1	\$1.297.655,00	79,95	130,40	\$2.116.500,46	\$155.718,60	\$1.960.781,86
	Febrero	\$1.297.655,00	1	\$1.297.655,00	80,45	130,40	\$2.103.346,33	\$155.718,60	\$1.947.627,73
	Marzo	\$1.297.655,00	1	\$1.297.655,00	80,77	130,40	\$2.095.013,15	\$155.718,60	\$1.939.294,55
	Abril	\$1.297.655,00	1	\$1.297.655,00	81,14	130,40	\$2.085.459,85	\$155.718,60	\$1.929.741,25
	Mayo	\$1.297.655,00	1	\$1.297.655,00	81,53	130,40	\$2.075.484,02	\$155.718,60	\$1.919.765,42
	Junio	\$1.297.655,00	2	\$2.595.310,00	81,61	130,40	\$4.146.898,96	\$155.718,60	\$3.991.180,36
	Julio	\$1.297.655,00	1	\$1.297.655,00	81,73	130,40	\$2.070.405,14	\$155.718,60	\$1.914.686,54
	Agosto	\$1.297.655,00	1	\$1.297.655,00	81,90	130,40	\$2.066.107,59	\$155.718,60	\$1.910.388,99
	Septiembre	\$1.297.655,00	1	\$1.297.655,00	82,01	130,40	\$2.063.336,32	\$155.718,60	\$1.907.617,72
	Octubre	\$1.297.655,00	1	\$1.297.655,00	82,14	130,40	\$2.060.070,76	\$155.718,60	\$1.904.352,16
	Noviembre	\$1.297.655,00	1	\$1.297.655,00	82,25	130,40	\$2.057.315,65	\$155.718,60	\$1.901.597,05
	Diciembre	\$1.297.655,00	2	\$2.595.310,00	82,47	130,40	\$4.103.654,95	\$155.718,60	\$3.947.936,35
2015	Enero	\$1.345.149,00	1	\$1.345.149,00	83,00	130,40	\$2.113.342,53	\$161.417,88	\$1.951.924,65
	Febrero	\$1.345.149,00	1	\$1.345.149,00	83,96	130,40	\$2.089.178,53	\$161.417,88	\$1.927.760,65
	Marzo	\$1.345.149,00	1	\$1.345.149,00	84,45	130,40	\$2.077.056,60	\$161.417,88	\$1.915.638,72
	Abril	\$1.345.149,00	1	\$1.345.149,00	84,90	130,40	\$2.066.047,46	\$161.417,88	\$1.904.629,58
	Mayo	\$1.345.149,00	1	\$1.345.149,00	85,12	130,40	\$2.060.707,58	\$161.417,88	\$1.899.289,70
	Junio	\$1.345.149,00	2	\$2.690.298,00	85,21	130,40	\$4.117.062,07	\$161.417,88	\$3.955.644,19
	Julio	\$1.345.149,00	1	\$1.345.149,00	85,37	130,40	\$2.054.672,95	\$161.417,88	\$1.893.255,07
	Agosto	\$1.345.149,00	1	\$1.345.149,00	85,78	130,40	\$2.044.852,29	\$161.417,88	\$1.883.434,41
	Septiembre	\$1.345.149,00	1	\$1.345.149,00	86,39	130,40	\$2.030.413,58	\$161.417,88	\$1.868.995,70
	Octubre	\$1.345.149,00	1	\$1.345.149,00	86,98	130,40	\$2.016.640,95	\$161.417,88	\$1.855.223,07
	Noviembre	\$1.345.149,00	1	\$1.345.149,00	87,51	130,40	\$2.004.427,26	\$161.417,88	\$1.843.009,38
	Diciembre	\$1.345.149,00	2	\$2.690.298,00	88,05	130,40	\$3.984.268,70	\$161.417,88	\$3.822.850,82



2016	Enero	1.436.214,00	1	\$1.436.214,00	89,19	130,40	\$2.099.812,82	\$172.345,68	\$1.927.467,14
	Febrero	1.436.214,00	1	\$1.436.214,00	90,33	130,40	\$2.073.312,36	\$172.345,68	\$1.900.966,68
	Marzo	1.436.214,00	1	\$1.436.214,00	91,18	130,40	\$2.053.984,49	\$172.345,68	\$1.881.638,81
	Abril	1.436.214,00	1	\$1.436.214,00	91,63	130,40	\$2.043.897,26	\$172.345,68	\$1.871.551,58
	Mayo	1.436.214,00	1	\$1.436.214,00	92,10	130,40	\$2.033.466,94	\$172.345,68	\$1.861.121,26
	Junio	1.436.214,00	2	\$2.872.428,00	92,54	130,40	\$4.047.596,84	\$172.345,68	\$3.875.251,16
	Julio	1.436.214,00	1	\$1.436.214,00	93,02	130,40	\$2.013.355,25	\$172.345,68	\$1.841.009,57
	Agosto	1.436.214,00	1	\$1.436.214,00	92,73	130,40	\$2.019.651,74	\$172.345,68	\$1.847.306,06
	Septiembre	1.436.214,00	1	\$1.436.214,00	92,68	130,40	\$2.020.741,32	\$172.345,68	\$1.848.395,64
	Octubre	1.436.214,00	1	\$1.436.214,00	92,62	130,40	\$2.022.050,37	\$172.345,68	\$1.849.704,69
	Noviembre	1.436.214,00	1	\$1.436.214,00	92,73	130,40	\$2.019.651,74	\$172.345,68	\$1.847.306,06
	Diciembre	1.436.214,00	2	\$2.872.428,00	93,11	130,40	\$4.022.818,29	\$172.345,68	\$3.850.472,61
2017	Enero	2.863.753,00	1	\$2.863.753,00	94,07	130,40	\$3.969.739,46	\$343.650,36	\$3.626.089,10
	Febrero	2.863.753,00	1	\$2.863.753,00	95,01	130,40	\$3.930.464,07	\$343.650,36	\$3.586.813,71
	Marzo	2.863.753,00	1	\$2.863.753,00	95,46	130,40	\$3.911.935,80	\$343.650,36	\$3.568.285,44
	Abril	2.863.753,00	1	\$2.863.753,00	95,91	130,40	\$3.893.581,39	\$343.650,36	\$3.549.931,03
	Mayo	2.863.753,00	1	\$2.863.753,00	96,12	130,40	\$3.885.074,81	\$343.650,36	\$3.541.424,45
	Junio	2.863.753,00	2	\$5.727.506,00	96,23	130,40	\$7.761.267,61	\$343.650,36	\$7.417.617,25
	Julio	2.863.753,00	1	\$2.863.753,00	96,18	130,40	\$3.882.651,19	\$343.650,36	\$3.539.000,83
	Agosto	2.863.753,00	1	\$2.863.753,00	96,32	130,40	\$3.877.007,80	\$343.650,36	\$3.533.357,44
	Septiembre	2.863.753,00	1	\$2.863.753,00	96,36	130,40	\$3.875.398,41	\$343.650,36	\$3.531.748,05
	Octubre	2.863.753,00	1	\$2.863.753,00	96,37	130,40	\$3.874.996,28	\$343.650,36	\$3.531.345,92
	Noviembre	2.863.753,00	1	\$2.863.753,00	96,55	130,40	\$3.867.772,05	\$343.650,36	\$3.524.121,69
	Diciembre	2.863.753,00	2	\$5.727.506,00	96,92	130,40	\$7.706.013,03	\$343.650,36	\$7.362.362,67
2018	Enero	2.980.880,00	1	\$2.980.880,00	97,53	130,40	\$3.985.509,61	\$357.705,60	\$3.627.804,01
	Febrero	2.980.880,00	1	\$2.980.880,00	98,22	130,40	\$3.957.511,22	\$357.705,60	\$3.599.805,62
	Marzo	2.980.880,00	1	\$2.980.880,00	98,45	130,40	\$3.948.265,64	\$357.705,60	\$3.590.560,04
	Abril	2.980.880,00	1	\$2.980.880,00	98,91	130,40	\$3.929.903,47	\$357.705,60	\$3.572.197,87
	Mayo	2.980.880,00	1	\$2.980.880,00	99,16	130,40	\$3.919.995,48	\$357.705,60	\$3.562.289,88
	Junio	2.980.880,00	2	\$5.961.760,00	99,31	130,40	\$7.828.149,27	\$357.705,60	\$7.470.443,67
	Julio	2.980.880,00	1	\$2.980.880,00	99,18	130,40	\$3.919.205,00	\$357.705,60	\$3.561.499,40
	Agosto	2.980.880,00	1	\$2.980.880,00	99,30	130,40	\$3.914.468,80	\$357.705,60	\$3.556.763,20
	Septiembre	2.980.880,00	1	\$2.980.880,00	99,47	130,40	\$3.907.778,75	\$357.705,60	\$3.550.073,15
	Octubre	2.980.880,00	1	\$2.980.880,00	99,59	130,40	\$3.903.070,11	\$357.705,60	\$3.545.364,51
	Noviembre	2.980.880,00	1	\$2.980.880,00	99,70	130,40	\$3.898.763,81	\$357.705,60	\$3.541.058,21
	Diciembre	2.980.880,00	2	\$5.961.760,00	100,00	130,40	\$7.774.135,04	\$357.705,60	\$7.416.429,44
2019	Enero	3.075.672,00	1	\$3.075.672,00	100,60	130,40	\$3.986.755,75	\$369.080,64	\$3.617.675,11
	Febrero	3.075.672,00	1	\$3.075.672,00	101,18	130,40	\$3.963.902,24	\$369.080,64	\$3.594.821,60
	Marzo	3.075.672,00	1	\$3.075.672,00	101,62	130,40	\$3.946.739,11	\$369.080,64	\$3.577.658,47
	Abril	3.075.672,00	1	\$3.075.672,00	102,12	130,40	\$3.927.415,09	\$369.080,64	\$3.558.334,45
	Mayo	3.075.672,00	1	\$3.075.672,00	102,44	130,40	\$3.915.146,71	\$369.080,64	\$3.546.066,07
	Junio	3.075.672,00	2	\$6.151.344,00	102,71	130,40	\$7.809.709,45	\$369.080,64	\$7.440.628,81
	Julio	3.075.672,00	1	\$3.075.672,00	102,94	130,40	\$3.896.130,06	\$369.080,64	\$3.527.049,42
	Agosto	3.075.672,00	1	\$3.075.672,00	103,03	130,40	\$3.892.726,67	\$369.080,64	\$3.523.646,03
	Septiembre	3.075.672,00	1	\$3.075.672,00	103,26	130,40	\$3.884.056,06	\$369.080,64	\$3.514.975,42
	Octubre	3.075.672,00	1	\$3.075.672,00	103,43	130,40	\$3.877.672,13	\$369.080,64	\$3.508.591,49
	Noviembre	3.075.672,00	1	\$3.075.672,00	103,54	130,40	\$3.873.552,53	\$369.080,64	\$3.504.471,89
	Diciembre	3.075.672,00	2	\$6.151.344,00	103,80	130,40	\$7.727.699,98	\$369.080,64	\$7.358.619,34
2020	Enero	3.192.547,00	1	\$3.192.547,00	104,24	130,40	\$3.993.746,44	\$383.105,64	\$3.610.640,80
	Febrero	3.192.547,00	1	\$3.192.547,00	104,94	130,40	\$3.967.106,24	\$383.105,64	\$3.584.000,60
	Marzo	3.192.547,00	1	\$3.192.547,00	105,53	130,40	\$3.944.926,83	\$383.105,64	\$3.561.821,19



	Abril	3.192.547,00	1	\$3.192.547,00	105,70	130,40	\$3.938.582,11	\$383.105,64	\$3.555.476,47
	Mayo	3.192.547,00	1	\$3.192.547,00	105,36	130,40	\$3.951.292,03	\$383.105,64	\$3.568.186,39
	Junio	3.192.547,00	2	\$6.385.094,00	104,97	130,40	\$7.931.944,91	\$383.105,64	\$7.548.839,27
	Julio	3.192.547,00	1	\$3.192.547,00	104,97	130,40	\$3.965.972,46	\$383.105,64	\$3.582.866,82
	Agosto	3.192.547,00	1	\$3.192.547,00	104,96	130,40	\$3.966.350,31	\$383.105,64	\$3.583.244,67
	Septiembre	3.192.547,00	1	\$3.192.547,00	105,26	130,40	\$3.955.045,87	\$383.105,64	\$3.571.940,23
	Octubre	3.192.547,00	1	\$3.192.547,00	105,23	130,40	\$3.956.173,42	\$383.105,64	\$3.573.067,78
	Noviembre	3.192.547,00	1	\$3.192.547,00	105,80	130,40	\$3.934.859,44	\$383.105,64	\$3.551.753,80
	Diciembre	3.192.547,00	2	\$6.385.094,00	105,48	130,40	\$7.893.593,64	\$383.105,64	\$7.510.488,00
2021	Enero	3.243.947,38	1	\$3.243.947,38	105,91	130,40	\$3.994.058,52	\$389.273,69	\$3.604.784,84
	Febrero	3.243.947,38	1	\$3.243.947,38	106,58	130,40	\$3.968.950,44	\$389.273,69	\$3.579.676,76
	Marzo	3.243.947,38	1	\$3.243.947,38	107,12	130,40	\$3.948.942,67	\$389.273,69	\$3.559.668,98
	Abril	3.243.947,38	1	\$3.243.947,38	107,76	130,40	\$3.925.489,41	\$389.273,69	\$3.536.215,72
	Mayo	3.243.947,38	1	\$3.243.947,38	108,84	130,40	\$3.886.537,47	\$389.273,69	\$3.497.263,79
	Junio	3.243.947,38	2	\$6.487.894,76	108,78	130,40	\$7.777.362,35	\$389.273,69	\$7.388.088,67
	Julio	3.243.947,38	1	\$3.243.947,38	109,14	130,40	\$3.875.854,30	\$389.273,69	\$3.486.580,61
	Agosto	3.243.947,38	1	\$3.243.947,38	109,62	130,40	\$3.858.882,85	\$389.273,69	\$3.469.609,17
	Septiembre	3.243.947,38	1	\$3.243.947,38	110,04	130,40	\$3.844.154,29	\$389.273,69	\$3.454.880,61
	Octubre	3.243.947,38	1	\$3.243.947,38	110,06	130,40	\$3.843.455,74	\$389.273,69	\$3.454.182,05
	Noviembre	3.243.947,38	1	\$3.243.947,38	110,60	130,40	\$3.824.690,22	\$389.273,69	\$3.435.416,53
	Diciembre	3.243.947,38	2	\$6.487.894,76	111,41	130,40	\$7.593.766,06	\$389.273,69	\$7.204.492,37
2022	Enero	3.845.418,91	1	\$3.845.418,91	113,26	130,40	\$4.427.358,52	\$461.450,27	\$3.965.908,25
	Febrero	3.845.418,91	1	\$3.845.418,91	115,11	130,40	\$4.356.203,86	\$461.450,27	\$3.894.753,59
	Marzo	3.845.418,91	1	\$3.845.418,91	116,26	130,40	\$4.313.113,93	\$461.450,27	\$3.851.663,66
	Abril	3.845.418,91	1	\$3.845.418,91	117,71	130,40	\$4.259.983,23	\$461.450,27	\$3.798.532,96
	Mayo	3.845.418,91	1	\$3.845.418,91	118,70	130,40	\$4.224.453,46	\$461.450,27	\$3.763.003,19
	Junio	3.845.418,91	2	\$7.690.837,82	119,31	130,40	\$8.405.709,93	\$461.450,27	\$7.944.259,66
	Julio	3.845.418,91	1	\$3.845.418,91	119,31	130,40	\$4.202.854,96	\$461.450,27	\$3.741.404,70
	Agosto	3.845.418,91	1	\$3.845.418,91	121,50	130,40	\$4.127.099,80	\$461.450,27	\$3.665.649,53
	Septiembre	3.845.418,91	1	\$3.845.418,91	122,63	130,40	\$4.089.069,77	\$461.450,27	\$3.627.619,50
	Octubre	3.845.418,91	1	\$3.845.418,91	123,51	130,40	\$4.059.935,44	\$461.450,27	\$3.598.485,17
	Noviembre	3.845.418,91	1	\$3.845.418,91	124,46	130,40	\$4.028.946,05	\$461.450,27	\$3.567.495,78
	Diciembre	3.845.418,91	2	\$7.690.837,82	126,03	130,40	\$7.957.512,11	\$461.450,27	\$7.496.061,84
2023	Enero	4.349.937,85	1	\$4.349.937,85	128,27	130,40	\$4.422.171,17	\$521.992,54	\$3.900.178,63
	Febrero	4.349.937,85	1	\$4.349.937,85	130,40	130,40	\$4.349.937,85	\$521.992,54	\$3.827.945,31
	Marzo	4.349.937,85	1	\$4.349.937,85	130,40	130,40	\$4.349.937,85	\$521.992,54	\$3.827.945,31
				<b>\$379.434.119,61</b>			<b>\$505.789.660,50</b>	<b>\$39.624.073,56</b>	<b>\$466.165.586,94</b>
							Indx + Capital		\$505.789.660,50
							Descuento EPS		\$39.624.073,56
							Costas orinario		\$2.238.000,00
							<b>TOTAL CREDITO</b>		<b>\$468.403.586,94</b>

Con relación a las costas del presente trámite ejecutivo, comoquiera que no fueron objetadas y se ajustan a derecho procederá el despacho a impartirle aprobación en la suma en que fueron liquidadas por valor de \$34.200.000,00

Por consiguiente, tenemos que el valor del crédito y costas asciende a la suma de \$502.603.586,94

Con relación al pago solicitado por la parte demandante encontramos que a órdenes del despacho existe el título judicial No. 41601000-4966686 por valor de



\$500.000.000,00 el cual resultará ser no suficiente para cubrir el monto de la obligación, por lo tanto se entregará al demandante como abono a la obligación.

El pago de la obligación se hará a favor del demandante por intermedio de su apoderado judicial Dr. Robinson Rada González identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.082.804 y portador de la T.P No. 19.429 C.S.J., quien tiene facultades para recibir.

El pago de la obligación se hará por medio de transferencia electrónica atendiendo que el monto supera los 15SMLMV para lo cual el interesado aportó certificación del Banco Agrario de Colombia donde consta la existencia de la cuenta de ahorros No. 4-160-13-04028-3 a su nombre, por lo que el despacho accede a la forma de pago solicitada.

Luego de lo anterior tenemos un saldo insoluto por valor de \$2.603.586,94 por el que continuará la ejecución.

Como consecuencia de todo lo anterior el despacho continuará la ejecución y una vez se cancele la totalidad de la obligación se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En cuanto al tema de excepciones de mérito allegadas por la demandante aclara el despacho que estas fueron resultas por auto de fecha marzo 15 de 2023 con el que se ordenó seguir adelante la ejecución contra la demandada.

Se acepta la renuncia a los términos de ejecutoria que manifiesta el demandante sobre la presente providencia.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE**

- 1.- Modificar la liquidación del crédito que presenta la parte demandante, por lo tanto, se tiene como monto la suma de \$ 468.403.586,94 los que quedarán aprobados con esta decisión.
- 2.- Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.
- 3.- Téngase como monto total del crédito y costas la suma de \$502.603.586,94
- 4.- Ordénese el pago al demandante del valor del crédito y costas tal como viene ordenado.
- 5.- Efectuado el pago anterior queda como saldo insoluto la suma de \$2.603.586,94
- 7.- Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria que hace la parte demandante sobre la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO  
JUEZ**

*Proyecto: Jaider Cárdenas C.*

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0437dab67120ffb9e1c165d5259ab9129b6c540acc6c8dc3be8fef6239b482f1**

Documento generado en 29/03/2023 04:01:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso **2018-00021-00** se encuentra pendiente para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S. Sírvase ordenar.

Barranquilla, 29 de marzo de 2023

El Secretario,

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRE RA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**

**RADICACIÓN: 2018-00021-00**

**DEMANDANTE: JORGE ELIECER COBOS MAYA**

**DEMANDADO: SINTRAEMIENERGÉTICA**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, **FÍJESE** la hora de las 03:00PM, del día viernes 14 de abril de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el 77 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y DECRETO DE PRUEBAS Y SI ES POSIBLE CONSTITUIRNOS EN AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 80 DEL CPTYSS DE PRÁCTICA DE PRUEBAS, CIERRE DE DEBATE PROBATORIO, ALEGATOS Y JUZGAMIENTO, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

*Nota:* Para acceder a la audiencia podrá hacerlo a través del siguiente enlace:

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/17744821>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

*Proyectó: N.R.S*

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030688a4cae3c6177833d02d16510715277e40738bcdc5671e09a0f95b11796f**

Documento generado en 29/03/2023 04:01:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN**  
**RAD: 08-001-41-05-004-2023-00065-01**

**ACCIONANTE: ALEJANDRO ALVARADO RANGEL**  
**ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ**

En Barranquilla, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, procede a resolver la impugnación interpuesta contra el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, dentro de la Acción de Tutela instaurada por **ALEJANDRO ALVARADO RANGEL** contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ**.

**ANTECEDENTES**

La presente acción de tutela se fundamenta en los hechos relevantes que a continuación se relacionan:

*“Refiere el accionante que, el día 01 de diciembre del año 2022, remitió vía virtual PQRDS Recepción de Solicitudes ante la página de la Alcaldía Municipal de Tubará, [www.tubara@atlantico.gov.co](mailto:www.tubara@atlantico.gov.co), solicitando el arreglo o mejora de la vía que comprende el área del predio EL ENEAL/ Municipio de Tubará – Atlántico, por la razón que, desde hace 25 años, la entrada a dichos predios es de muy difícil acceso a las viviendas.*

*Informa que, a la fecha de presentación de la tutela no han recibido ninguna respuesta ya sea escrita, física ni por vía correo electrónico, por parte la Alcaldía Municipal de Tubará”.*

La entidad accionada NO dio respuesta a la acción de amparo.

El presente asunto fue tramitado por el Juez Constitucional de conocimiento, señora Juez Cuarta Municipal de Pequeñas causas Laborales de Barranquilla -Atlántico, quien, mediante providencia del 24 de febrero de 2023, resolvió:

*“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor ALEJANDRO ALVARADO RANGEL, identificado con C.C. No. 7.471.984, contra de la entidad ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ-*



*ATLÁNTICO, en atención a los planteamientos expuestos en la parte motiva del presente proveído.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ-ATLÁNTICO, a través de su funcionario encargado del trámite de tutelas o quien haga sus veces, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contados a partir de la notificación de la presente decisión, responda de manera clara, completa y de fondo, a la petición elevada por el accionante de fecha 01 de diciembre de 2022.*

*TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionada del resultado de la presente providencia. La notificación de esta providencia, las demás actuaciones y decisiones que se surtan dentro del presente trámite, habrán de adelantarse a través del correo electrónico de este Despacho [j04mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al celular con WhatsApp 3016857407.*

*CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla - Reparto, en los términos del artículo 32 ibídem”.*

Alegando la carencia de objeto, la accionada presentó estando dentro de los términos de ley, la impugnación contra el fallo proferido por el a-quo, solicitando que sea revocada la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

Ante esto, el despacho se pronunciará sobre los puntos del fallo proferido en primera instancia previa las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991 en el artículo 86 de la Norma Superior, el cual busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.



## **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica expuesta y la decisión de instancia proferida dentro del proceso de la referencia, le corresponde a esta agencia judicial determinar si la entidad accionada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ**, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante.

Con el propósito de resolver el problema jurídico planteado, se procederá a estudiar, inicialmente, lo referente a la procedencia de la Acción de Tutela como mecanismo de defensa para la protección de derechos fundamentales, para posteriormente resolver el caso concreto.

## **COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este Despacho Judicial, así como por la naturaleza de la entidad accionada.

## **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de Tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la norma Superior que busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo que se colige la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, por lo que en cada caso deberá el Juez constitucional valorar su procedencia de conformidad a los criterios desarrollados por nuestra jurisprudencia constitucional, debiendo auscultar las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

## **GARANTÍA DEL DERECHO DE PETICIÓN**



Según la Corte Constitucional, “el artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”<sup>1401</sup>. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario<sup>1</sup>.

En ese orden, la garantía del derecho de petición, implica no sólo que la respuesta sea oportuna, sino, además, que esta sea de fondo.

### **CASO CONCRETO**

En el sub examine, solicita el actor el amparo del derecho fundamental de petición, al no habersele dado respuesta a su petición de fecha 01 de diciembre de 2022, en la que concretamente solicitó:

*“Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito Señor Juez, ordenar a la Alcaldía Municipal de Tubara- Atlántico, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición radicado el día primero (01) del mes de diciembre del año 2022, donde solicito el arreglo o mejora de la vía que comprende el área del predio EL ENEAL/ Municipio de Tubará – Atlántico.”*

En el trámite de tutela la accionada no presentó informe alguno. Posterior a la notificación del fallo de primera instancia, procede a presentar cumplimiento de sentencia, además del escrito de impugnación.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-230/20



Debe recordar esta agencia judicial que, según la sentencia T 077 de 2018 de la Corte Constitucional, el contenido esencial del derecho de petición comprende:” (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material”.

En el caso bajo estudio, se tiene que la respuesta enviada a la accionante el 02 de marzo de 2023, fue con ocasión al fallo de tutela, es decir, en estricto cumplimiento de una orden judicial. Por lo anterior, el despacho confirmará la sentencia de tutela de fecha 24 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela de fecha 24 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes y al Defensor del Pueblo, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** al juzgado de conocimiento para que realice las notificaciones a lugar.

**CUARTO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO  
JUEZ**

Proyectó: N.R.S

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dfafdd7844f2c58b470400af4d33884063d723087617db62018d5b918502da2**

Documento generado en 29/03/2023 10:41:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. 08001-31-05-012-2013-00115-00

Señor Juez: A su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente aprobar crédito y costas. Sírvase proveer.

Barranquilla. Marzo 29 de 2023

El secretario

**JAIDER CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Marzo Veintinueve (29) Dos Mil Veintitrés (2023).

La parte demandante MIGUEL VILLA ORTIZ por intermedio de su apoderado judicial Dr. Robinson Rada González presenta liquidación del crédito por la suma total de \$333.385.208,00, de la cual se corrió traslado por fijación en lista cargando dicha documentación al Tyba; vencido el término se evidencia que la parte demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P hoy FIDUPREVISORA –FONECA- no se opuso a las cuentas traídas por la parte demandante.

El despacho luego de analizar la liquidación del crédito aportada por el demandante observa que en ella no se indican las tasas aplicadas como porcentajes de indexación, se liquidan las costas del trámite ejecutivo cuando esto lo hace el despacho por separado y no se realizan los descuentos de ley por concepto de Seguridad Social en Salud.

Comoquiera que la liquidación del crédito allegada por la demandante no se ajusta a derecho, entrará el despacho a modificarla con ocasión del artículo 446 numeral 3º del C.G.P. que por analogía se aplica a la legislación laboral.

Una vez efectuadas las operaciones matemáticas del caso encontramos que el monto de la obligación a la fecha asciende a la suma de \$312.344.319,79 tal como se muestra en la siguiente liquidación:

AÑO	MES	Diferencia Mesada	M	TOTAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL INDEXADO	Dto. 12 EPS 12%	CAPITAL indexado (-) Descuento EPS
2010	Enero	\$952.178,00	1	\$952.178,00	71,69	130,40	\$952.178,00	\$114.261,36	\$837.916,64
	Febrero	\$952.179,00	1	\$952.179,00	72,28	130,40	\$952.179,00	\$114.261,48	\$837.917,52
	Marzo	\$952.180,00	1	\$952.180,00	72,46	130,40	\$952.180,00	\$114.261,60	\$837.918,40
	Abril	\$952.181,00	1	\$952.181,00	72,79	130,40	\$952.181,00	\$114.261,72	\$837.919,28
	Mayo	\$952.182,00	1	\$952.182,00	72,87	130,40	\$952.182,00	\$114.261,84	\$837.920,16
	Junio	\$952.183,00	2	\$952.183,00	72,95	130,40	\$1.904.366,00	\$114.261,96	\$1.790.104,04
	Julio	\$952.183,00	1	\$952.183,00	72,92	130,40	\$1.702.751,83	\$114.261,96	\$1.588.489,87
	Agosto	\$952.183,00	1	\$952.183,00	73,00	130,40	\$1.700.885,80	\$114.261,96	\$1.586.623,84
	Septiembre	\$952.183,00	1	\$952.183,00	72,90	130,40	\$1.703.218,97	\$114.261,96	\$1.588.957,01
	Octubre	\$952.183,00	1	\$952.183,00	72,84	130,40	\$1.704.621,95	\$114.261,96	\$1.590.359,99
	Noviembre	\$952.183,00	1	\$952.183,00	72,98	130,40	\$1.701.351,92	\$114.261,96	\$1.587.089,96
	Diciembre	\$952.183,00	2	\$952.183,00	73,45	130,40	\$3.402.703,84	\$114.261,96	\$3.288.441,88
2011	Enero	\$982.367,00	1	\$982.367,00	74,12	130,40	\$1.728.287,33	\$117.884,04	\$1.610.403,29
	Febrero	\$982.367,00	1	\$982.367,00	74,57	130,40	\$1.717.857,81	\$117.884,04	\$1.599.973,77
	Marzo	\$982.367,00	1	\$982.367,00	74,77	130,40	\$1.713.262,76	\$117.884,04	\$1.595.378,72
	Abril	\$982.367,00	1	\$982.367,00	74,86	130,40	\$1.711.203,00	\$117.884,04	\$1.593.318,96
	Mayo	\$982.367,00	1	\$982.367,00	75,07	130,40	\$1.706.416,10	\$117.884,04	\$1.588.532,06
	Junio	\$982.367,00	2	\$982.367,00	75,31	130,40	\$3.412.832,20	\$117.884,04	\$3.294.948,16
	Julio	\$982.367,00	1	\$982.367,00	75,42	130,40	\$1.698.497,17	\$117.884,04	\$1.580.613,13



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

	Agosto	\$982.367,00	1	\$982.367,00	75,39	130,40	\$1.699.173,06	\$117.884,04	\$1.581.289,02
	Septiembre	\$982.367,00	1	\$982.367,00	75,62	130,40	\$1.694.004,98	\$117.884,04	\$1.576.120,94
	Octubre	\$982.367,00	1	\$982.367,00	75,77	130,40	\$1.690.651,40	\$117.884,04	\$1.572.767,36
	Noviembre	\$982.367,00	1	\$982.367,00	75,87	130,40	\$1.688.423,05	\$117.884,04	\$1.570.539,01
	Diciembre	\$982.367,00	2	\$982.367,00	76,19	130,40	\$3.376.846,10	\$117.884,04	\$3.258.962,06
<b>2012</b>	Enero	\$819.741,00	1	\$819.741,00	76,75	130,40	\$1.392.758,65	\$98.368,92	\$1.294.389,73
	Febrero	\$819.741,00	1	\$819.741,00	77,22	130,40	\$1.384.281,62	\$98.368,92	\$1.285.912,70
	Marzo	\$819.741,00	1	\$819.741,00	77,31	130,40	\$1.382.670,11	\$98.368,92	\$1.284.301,19
	Abril	\$819.741,00	1	\$819.741,00	77,42	130,40	\$1.380.705,59	\$98.368,92	\$1.282.336,67
	Mayo	\$819.741,00	1	\$819.741,00	77,66	130,40	\$1.376.438,66	\$98.368,92	\$1.278.069,74
	Junio	\$819.741,00	2	\$819.741,00	77,72	130,40	\$2.752.877,32	\$98.368,92	\$2.654.508,40
	Julio	\$819.741,00	1	\$819.741,00	77,70	130,40	\$1.375.730,07	\$98.368,92	\$1.277.361,15
	Agosto	\$819.741,00	1	\$819.741,00	77,73	130,40	\$1.375.199,10	\$98.368,92	\$1.276.830,18
	Septiembre	\$819.741,00	1	\$819.741,00	77,96	130,40	\$1.371.141,95	\$98.368,92	\$1.272.773,03
	Octubre	\$819.741,00	1	\$819.741,00	78,08	130,40	\$1.369.034,66	\$98.368,92	\$1.270.665,74
	Noviembre	\$819.741,00	1	\$819.741,00	77,98	130,40	\$1.370.790,28	\$98.368,92	\$1.272.421,36
	Diciembre	\$819.741,00	2	\$1.639.482,00	78,05	130,40	\$2.739.121,75	\$98.368,92	\$2.640.752,83
<b>2013</b>	Enero	\$839.741,00	1	\$839.741,00	78,28	130,40	\$1.398.853,17	\$100.768,92	\$1.298.084,25
	Febrero	\$839.741,00	1	\$839.741,00	78,63	130,40	\$1.392.626,56	\$100.768,92	\$1.291.857,64
	Marzo	\$839.741,00	1	\$839.741,00	78,79	130,40	\$1.389.798,53	\$100.768,92	\$1.289.029,61
	Abril	\$839.741,00	1	\$839.741,00	78,99	130,40	\$1.386.279,61	\$100.768,92	\$1.285.510,69
	Mayo	\$839.741,00	1	\$839.741,00	79,21	130,40	\$1.382.429,32	\$100.768,92	\$1.281.660,40
	Junio	\$839.741,00	2	\$1.679.482,00	79,39	130,40	\$2.758.589,91	\$100.768,92	\$2.657.820,99
	Julio	\$839.741,00	1	\$839.741,00	79,43	130,40	\$1.378.600,36	\$100.768,92	\$1.277.831,44
	Agosto	\$839.741,00	1	\$839.741,00	79,50	130,40	\$1.377.386,50	\$100.768,92	\$1.276.617,58
	Septiembre	\$839.741,00	1	\$839.741,00	79,73	130,40	\$1.373.413,10	\$100.768,92	\$1.272.644,18
	Octubre	\$839.741,00	1	\$839.741,00	79,52	130,40	\$1.377.040,07	\$100.768,92	\$1.276.271,15
	Noviembre	\$839.741,00	1	\$839.741,00	79,35	130,40	\$1.379.990,25	\$100.768,92	\$1.279.221,33
	Diciembre	\$839.741,00	2	\$1.679.482,00	79,56	130,40	\$2.752.695,49	\$100.768,92	\$2.651.926,57
2014	Enero	\$1.086.165,00	1	\$1.086.165,00	79,95	130,40	\$1.771.556,17	\$130.339,80	\$1.641.216,37
	Febrero	\$1.086.165,00	1	\$1.086.165,00	80,45	130,40	\$1.760.545,88	\$130.339,80	\$1.630.206,08
	Marzo	\$1.086.165,00	1	\$1.086.165,00	80,77	130,40	\$1.753.570,83	\$130.339,80	\$1.623.231,03
	Abril	\$1.086.165,00	1	\$1.086.165,00	81,14	130,40	\$1.745.574,51	\$130.339,80	\$1.615.234,71
	Mayo	\$1.086.165,00	1	\$1.086.165,00	81,53	130,40	\$1.737.224,53	\$130.339,80	\$1.606.884,73
	Junio	\$1.086.165,00	2	\$2.172.330,00	81,61	130,40	\$3.471.043,16	\$130.339,80	\$3.340.703,36
	Julio	\$1.086.165,00	1	\$1.086.165,00	81,73	130,40	\$1.732.973,40	\$130.339,80	\$1.602.633,60
	Agosto	\$1.086.165,00	1	\$1.086.165,00	81,90	130,40	\$1.729.376,26	\$130.339,80	\$1.599.036,46
	Septiembre	\$1.086.165,00	1	\$1.086.165,00	82,01	130,40	\$1.727.056,65	\$130.339,80	\$1.596.716,85
	Octubre	\$1.086.165,00	1	\$1.086.165,00	82,14	130,40	\$1.724.323,30	\$130.339,80	\$1.593.983,50
	Noviembre	\$1.086.165,00	1	\$1.086.165,00	82,25	130,40	\$1.722.017,22	\$130.339,80	\$1.591.677,42
	Diciembre	\$1.086.165,00	2	\$2.172.330,00	82,47	130,40	\$3.434.847,00	\$130.339,80	\$3.304.507,20
2015	Enero	\$1.125.917,00	1	\$1.125.917,00	83,00	130,40	\$1.768.910,56	\$135.110,04	\$1.633.800,52
	Febrero	\$1.125.917,00	1	\$1.125.917,00	83,96	130,40	\$1.748.684,81	\$135.110,04	\$1.613.574,77
	Marzo	\$1.125.917,00	1	\$1.125.917,00	84,45	130,40	\$1.738.538,51	\$135.110,04	\$1.603.428,47
	Abril	\$1.125.917,00	1	\$1.125.917,00	84,90	130,40	\$1.729.323,64	\$135.110,04	\$1.594.213,60
	Mayo	\$1.125.917,00	1	\$1.125.917,00	85,12	130,40	\$1.724.854,05	\$135.110,04	\$1.589.744,01
	Junio	\$1.125.917,00	2	\$2.251.834,00	85,21	130,40	\$3.446.064,47	\$135.110,04	\$3.310.954,43
	Julio	\$1.125.917,00	1	\$1.125.917,00	85,37	130,40	\$1.719.802,94	\$135.110,04	\$1.584.692,90
	Agosto	\$1.125.917,00	1	\$1.125.917,00	85,78	130,40	\$1.711.582,85	\$135.110,04	\$1.576.472,81
	Septiembre	\$1.125.917,00	1	\$1.125.917,00	86,39	130,40	\$1.699.497,36	\$135.110,04	\$1.564.387,32
	Octubre	\$1.125.917,00	1	\$1.125.917,00	86,98	130,40	\$1.687.969,38	\$135.110,04	\$1.552.859,34
	Noviembre	\$1.125.917,00	1	\$1.125.917,00	87,51	130,40	\$1.677.746,28	\$135.110,04	\$1.542.636,24
	Diciembre	\$1.125.917,00	2	\$2.251.834,00	88,05	130,40	\$3.334.913,73	\$135.110,04	\$3.199.803,69



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

2016	Enero	1.202.141,00	1	\$1.202.141,00	89,19	130,40	\$1.757.587,02	\$144.256,92	\$1.613.330,10
	Febrero	1.202.141,00	1	\$1.202.141,00	90,33	130,40	\$1.735.405,58	\$144.256,92	\$1.591.148,66
	Marzo	1.202.141,00	1	\$1.202.141,00	91,18	130,40	\$1.719.227,75	\$144.256,92	\$1.574.970,83
	Abril	1.202.141,00	1	\$1.202.141,00	91,63	130,40	\$1.710.784,53	\$144.256,92	\$1.566.527,61
	Mayo	1.202.141,00	1	\$1.202.141,00	92,10	130,40	\$1.702.054,14	\$144.256,92	\$1.557.797,22
	Junio	1.202.141,00	2	\$2.404.282,00	92,54	130,40	\$3.387.922,77	\$144.256,92	\$3.243.665,85
	Julio	1.202.141,00	1	\$1.202.141,00	93,02	130,40	\$1.685.220,24	\$144.256,92	\$1.540.963,32
	Agosto	1.202.141,00	1	\$1.202.141,00	92,73	130,40	\$1.690.490,53	\$144.256,92	\$1.546.233,61
	Septiembre	1.202.141,00	1	\$1.202.141,00	92,68	130,40	\$1.691.402,53	\$144.256,92	\$1.547.145,61
	Octubre	1.202.141,00	1	\$1.202.141,00	92,62	130,40	\$1.692.498,23	\$144.256,92	\$1.548.241,31
	Noviembre	1.202.141,00	1	\$1.202.141,00	92,73	130,40	\$1.690.490,53	\$144.256,92	\$1.546.233,61
	Diciembre	1.202.141,00	2	\$2.404.282,00	93,11	130,40	\$3.367.182,61	\$144.256,92	\$3.222.925,69
2017	Enero	1.271.264,00	1	\$1.271.264,00	94,07	130,40	\$1.762.228,40	\$152.551,68	\$1.609.676,72
	Febrero	1.271.264,00	1	\$1.271.264,00	95,01	130,40	\$1.744.793,45	\$152.551,68	\$1.592.241,77
	Marzo	1.271.264,00	1	\$1.271.264,00	95,46	130,40	\$1.736.568,46	\$152.551,68	\$1.584.016,78
	Abril	1.271.264,00	1	\$1.271.264,00	95,91	130,40	\$1.728.420,66	\$152.551,68	\$1.575.868,98
	Mayo	1.271.264,00	1	\$1.271.264,00	96,12	130,40	\$1.724.644,46	\$152.551,68	\$1.572.092,78
	Junio	1.271.264,00	2	\$2.542.528,00	96,23	130,40	\$3.445.346,06	\$152.551,68	\$3.292.794,38
	Julio	1.271.264,00	1	\$1.271.264,00	96,18	130,40	\$1.723.568,58	\$152.551,68	\$1.571.016,90
	Agosto	1.271.264,00	1	\$1.271.264,00	96,32	130,40	\$1.721.063,39	\$152.551,68	\$1.568.511,71
	Septiembre	1.271.264,00	1	\$1.271.264,00	96,36	130,40	\$1.720.348,96	\$152.551,68	\$1.567.797,28
	Octubre	1.271.264,00	1	\$1.271.264,00	96,37	130,40	\$1.720.170,44	\$152.551,68	\$1.567.618,76
	Noviembre	1.271.264,00	1	\$1.271.264,00	96,55	130,40	\$1.716.963,50	\$152.551,68	\$1.564.411,82
	Diciembre	1.271.264,00	2	\$2.542.528,00	96,92	130,40	\$3.420.817,70	\$152.551,68	\$3.268.266,02
2018	Enero	1.323.258,00	1	\$1.323.258,00	97,53	130,40	\$1.769.228,37	\$158.790,96	\$1.610.437,41
	Febrero	1.323.258,00	1	\$1.323.258,00	98,22	130,40	\$1.756.799,46	\$158.790,96	\$1.598.008,50
	Marzo	1.323.258,00	1	\$1.323.258,00	98,45	130,40	\$1.752.695,21	\$158.790,96	\$1.593.904,25
	Abril	1.323.258,00	1	\$1.323.258,00	98,91	130,40	\$1.744.543,96	\$158.790,96	\$1.585.753,00
	Mayo	1.323.258,00	1	\$1.323.258,00	99,16	130,40	\$1.740.145,66	\$158.790,96	\$1.581.354,70
	Junio	1.323.258,00	2	\$2.646.516,00	99,31	130,40	\$3.475.034,60	\$158.790,96	\$3.316.243,64
	Julio	1.323.258,00	1	\$1.323.258,00	99,18	130,40	\$1.739.794,75	\$158.790,96	\$1.581.003,79
	Agosto	1.323.258,00	1	\$1.323.258,00	99,30	130,40	\$1.737.692,28	\$158.790,96	\$1.578.901,32
	Septiembre	1.323.258,00	1	\$1.323.258,00	99,47	130,40	\$1.734.722,46	\$158.790,96	\$1.575.931,50
	Octubre	1.323.258,00	1	\$1.323.258,00	99,59	130,40	\$1.732.632,22	\$158.790,96	\$1.573.841,26
	Noviembre	1.323.258,00	1	\$1.323.258,00	99,70	130,40	\$1.730.720,59	\$158.790,96	\$1.571.929,63
	Diciembre	1.323.258,00	2	\$2.646.516,00	100,00	130,40	\$3.451.056,86	\$158.790,96	\$3.292.265,90
2019	Enero	1.365.336,00	1	\$1.365.336,00	100,60	130,40	\$1.769.779,47	\$163.840,32	\$1.605.939,15
	Febrero	1.365.336,00	1	\$1.365.336,00	101,18	130,40	\$1.759.634,46	\$163.840,32	\$1.595.794,14
	Marzo	1.365.336,00	1	\$1.365.336,00	101,62	130,40	\$1.752.015,49	\$163.840,32	\$1.588.175,17
	Abril	1.365.336,00	1	\$1.365.336,00	102,12	130,40	\$1.743.437,27	\$163.840,32	\$1.579.596,95
	Mayo	1.365.336,00	1	\$1.365.336,00	102,44	130,40	\$1.737.991,16	\$163.840,32	\$1.574.150,84
	Junio	1.365.336,00	2	\$2.730.672,00	102,71	130,40	\$3.466.844,79	\$163.840,32	\$3.303.004,47
	Julio	1.365.336,00	1	\$1.365.336,00	102,94	130,40	\$1.729.549,39	\$163.840,32	\$1.565.709,07
	Agosto	1.365.336,00	1	\$1.365.336,00	103,03	130,40	\$1.728.038,58	\$163.840,32	\$1.564.198,26
	Septiembre	1.365.336,00	1	\$1.365.336,00	103,26	130,40	\$1.724.189,56	\$163.840,32	\$1.560.349,24
	Octubre	1.365.336,00	1	\$1.365.336,00	103,43	130,40	\$1.721.355,65	\$163.840,32	\$1.557.515,33
	Noviembre	1.365.336,00	1	\$1.365.336,00	103,54	130,40	\$1.719.526,89	\$163.840,32	\$1.555.686,57
	Diciembre	1.365.336,00	2	\$2.730.672,00	103,80	130,40	\$3.430.439,58	\$163.840,32	\$3.266.599,26
2020	Enero	1.702.517,00	1	\$1.702.517,00	104,24	130,40	\$2.129.779,52	\$204.302,04	\$1.925.477,48
	Febrero	1.702.517,00	1	\$1.702.517,00	104,94	130,40	\$2.115.572,87	\$204.302,04	\$1.911.270,83
	Marzo	1.702.517,00	1	\$1.702.517,00	105,53	130,40	\$2.103.745,07	\$204.302,04	\$1.899.443,03
	Abril	1.702.517,00	1	\$1.702.517,00	105,70	130,40	\$2.100.361,56	\$204.302,04	\$1.896.059,52
	Mayo	1.702.517,00	1	\$1.702.517,00	105,36	130,40	\$2.107.139,49	\$204.302,04	\$1.902.837,45



	Junio	1.702.517,00	2	\$3.405.034,00	104,97	130,40	\$4.229.936,49	\$204.302,04	\$4.025.634,45
	Julio	1.702.517,00	1	\$1.702.517,00	104,97	130,40	\$2.114.968,25	\$204.302,04	\$1.910.666,21
	Agosto	1.702.517,00	1	\$1.702.517,00	104,96	130,40	\$2.115.169,75	\$204.302,04	\$1.910.867,71
	Septiembre	1.702.517,00	1	\$1.702.517,00	105,26	130,40	\$2.109.141,33	\$204.302,04	\$1.904.839,29
	Octubre	1.702.517,00	1	\$1.702.517,00	105,23	130,40	\$2.109.742,63	\$204.302,04	\$1.905.440,59
	Noviembre	1.702.517,00	1	\$1.702.517,00	105,80	130,40	\$2.098.376,34	\$204.302,04	\$1.894.074,30
	Diciembre	1.702.517,00	2	\$3.405.034,00	105,48	130,40	\$4.209.484,58	\$204.302,04	\$4.005.182,54
2021	Enero	1.729.927,07	1	\$1.729.927,07	105,91	130,40	\$2.129.945,14	\$207.591,25	\$1.922.353,89
	Febrero	1.729.927,07	1	\$1.729.927,07	106,58	130,40	\$2.116.555,54	\$207.591,25	\$1.908.964,30
	Marzo	1.729.927,07	1	\$1.729.927,07	107,12	130,40	\$2.105.885,83	\$207.591,25	\$1.898.294,58
	Abril	1.729.927,07	1	\$1.729.927,07	107,76	130,40	\$2.093.378,71	\$207.591,25	\$1.885.787,46
	Mayo	1.729.927,07	1	\$1.729.927,07	108,84	130,40	\$2.072.606,49	\$207.591,25	\$1.865.015,24
	Junio	1.729.927,07	2	\$3.459.854,14	108,78	130,40	\$4.147.499,36	\$207.591,25	\$3.939.908,11
	Julio	1.729.927,07	1	\$1.729.927,07	109,14	130,40	\$2.066.909,38	\$207.591,25	\$1.859.318,13
	Agosto	1.729.927,07	1	\$1.729.927,07	109,62	130,40	\$2.057.858,88	\$207.591,25	\$1.850.267,63
	Septiembre	1.729.927,07	1	\$1.729.927,07	110,04	130,40	\$2.050.004,45	\$207.591,25	\$1.842.413,20
	Octubre	1.729.927,07	1	\$1.729.927,07	110,06	130,40	\$2.049.631,93	\$207.591,25	\$1.842.040,68
	Noviembre	1.729.927,07	1	\$1.729.927,07	110,60	130,40	\$2.039.624,68	\$207.591,25	\$1.832.033,43
	Diciembre	1.729.927,07	2	\$3.459.854,14	111,41	130,40	\$4.049.591,42	\$207.591,25	\$3.842.000,17
2022	Enero	2.106.351,74	1	\$2.106.351,74	113,26	130,40	\$2.425.112,72	\$252.762,21	\$2.172.350,51
	Febrero	2.106.351,74	1	\$2.106.351,74	115,11	130,40	\$2.386.137,32	\$252.762,21	\$2.133.375,11
	Marzo	2.106.351,74	1	\$2.106.351,74	116,26	130,40	\$2.362.534,55	\$252.762,21	\$2.109.772,34
	Abril	2.106.351,74	1	\$2.106.351,74	117,71	130,40	\$2.333.431,88	\$252.762,21	\$2.080.669,67
	Mayo	2.106.351,74	1	\$2.106.351,74	118,70	130,40	\$2.313.970,24	\$252.762,21	\$2.061.208,03
	Junio	2.106.351,74	2	\$4.212.703,48	119,31	130,40	\$4.604.279,05	\$252.762,21	\$4.351.516,84
	Julio	2.106.351,74	1	\$2.106.351,74	119,31	130,40	\$2.302.139,53	\$252.762,21	\$2.049.377,32
	Agosto	2.106.351,74	1	\$2.106.351,74	121,50	130,40	\$2.260.644,17	\$252.762,21	\$2.007.881,96
	Septiembre	2.106.351,74	1	\$2.106.351,74	122,63	130,40	\$2.239.812,99	\$252.762,21	\$1.987.050,78
	Octubre	2.106.351,74	1	\$2.106.351,74	123,51	130,40	\$2.223.854,48	\$252.762,21	\$1.971.092,27
	Noviembre	2.106.351,74	1	\$2.106.351,74	124,46	130,40	\$2.206.879,86	\$252.762,21	\$1.954.117,65
	Diciembre	2.106.351,74	2	\$4.212.703,48	126,03	130,40	\$4.358.775,96	\$252.762,21	\$4.106.013,75
2023	Enero	2.382.705,44	1	\$2.382.705,44	128,27	130,40	\$2.422.271,69	\$285.924,65	\$2.136.347,03
	Febrero	2.382.705,44	1	\$2.382.705,44	130,40	130,40	\$2.382.705,44	\$285.924,65	\$2.096.780,79
	Marzo	2.382.705,44	1	\$2.382.705,44	130,40	130,40	\$2.382.705,44	\$285.924,65	\$2.096.780,79
				<b>\$233.555.983,66</b>			<b>\$323.705.939,64</b>	<b>\$24.627.720,84</b>	<b>\$299.078.218,79</b>
							Indx + Capital		\$323.705.939,64
							Descuento EPS		\$24.627.720,84
							Costas ordinario		\$13.266.100,00
							<b>TOTAL CREDITO</b>		<b>\$ 312.344.318,79</b>

Con relación a las costas del presente trámite ejecutivo, comoquiera que no fueron objetadas y se ajustan a derecho procederá el despacho a impartirle aprobación en la suma en que fueron liquidadas por valor de \$22.800.000,00

Por consiguiente, tenemos que el valor del crédito y costas asciende a la suma de \$335.144.318,79

Con relación al pago solicitado por la parte demandante, encontramos que a órdenes del despacho existe el título judicial No. 41601000-4966685 por valor de \$350.000.000,00, el cual es superior al monto de la obligación, razón por la cual se ordenará su fraccionamiento en las sumas indicadas como crédito y costas.



El pago de la obligación se hará a favor del demandante por intermedio de su apoderado judicial Dr. Robinson Ricardo Rada González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.082.804 y portador de la T.P No. 19.429 C.S.J., quien tiene facultades para recibir.

El pago de la obligación se hará por medio de transferencia electrónica atendiendo que el monto supera los 15SMLMV para lo cual el interesado aportó certificación del Banco Agrario de Colombia donde consta la existencia de la cuenta de ahorros No. 4-160-13-04028-3 a su nombre, por lo que el despacho accede a la forma de pago solicitada.

El saldo restante del depósito judicial por valor de \$14.855.681,21 que resulta remanente, será devuelto a la demandada, para lo cual el interesado deberá allegar al despacho certificación bancaria donde conste producto bancario a favor de la ejecutada, para de este modo proceder con la devolución correspondiente.

Como consecuencia de todo lo anterior se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el desembargo del demandado, devolución de remanentes y posterior archivo del expediente.

Se acepta la renuncia a los términos de ejecutoria que manifiesta el demandante sobre la presente providencia.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE**

- 1.- Modificar la liquidación del crédito que presenta la parte demandante, por lo tanto, se tiene como monto la suma de \$ 312.344.318,79 los que quedarán aprobados con esta decisión.
- 2.- Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.
- 3.- Téngase como monto total del crédito y costas la suma de \$335.144.318,79
- 4.- Ordénese el pago al demandante del valor del crédito y costas tal como viene ordenado.
- 5.- Declarar la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
- 6.- Ordénese el desembargo de los dineros del demandado. Los remanentes que resulten procédase de conformidad a lo ordenado en la motivación de este proveído.
- 7.- Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria que hace la parte demandante sobre la presente providencia.
- 8.- Archívese el presente proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO  
JUEZ**

*Proyecto: Jaider Cárdenas C.*

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4154c0a8e7f0daf8a2e3ce702b79132051b9f6137f01362397024eeaa075ddcd**

Documento generado en 29/03/2023 04:01:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, informo a usted que en la acción de tutela radicada: **2023-00081-00** por error involuntario en el numeral primero de la parte resolutive, se indicó un nombre distinto a la del accionante. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 29 de marzo de 2023

El Secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**  
marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: ACCIÓN DE TUTELA**  
**Accionante: TULIA PARRA SALGEST**  
**Accionado: NUEVA EPS**  
**Radicación: 2023-00081-00**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, a fin de evitar inconvenientes en el cumplimiento de la orden de tutela, este despacho aclara el numeral primero del fallo de tutela de fecha 28 de marzo de 2023 en los siguientes términos:

*PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos A LA VIDA DIGNA Y SALUD, de la señora **TULIA PARRA SALGEST** dentro de la acción de tutela instaurada en contra de NUEVA EPS.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

*Proyectó: N.R.S*

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6eb0559475ed852e8bea886efc87b15bcd3458c2871d095c134112a28f2f708**

Documento generado en 29/03/2023 10:41:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del proceso Especial de Fuero sindical Radicado 2020 - 119 promovido por FL COLOMBIA SAS., contra IVAN MARTINEZ ARANGO, la cual se encuentra debidamente notificada y pendiente de continuar su trámite. Sírvase ordenar.

Barranquilla, marzo 29 de 2022

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (Permiso para despedir)  
Demandante: FL COLOMBIA SAS.  
Demandado: IVAN MARTINEZ ARANGO.  
Radicación: 2020 - 119

Revisada la agenda se fija el día 8 de mayo de 2023 a las 8:00 AM, como nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 114 del Código de Procedimiento Laboral.

### **RESUELVE**

1. FÍJESE la hora de 8:00 AM del día 8 de mayo de 2023 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma lifiesize) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 114 y SS del CPL.

Nota: Para ingresar a la diligencia dar clic en el siguiente link:  
<https://call.lifetimesizecloud.com/17742156>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

LM

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e931bf03f0241021058cb19a171aaf0658e6c8c41e1ff07c3541391835fddc**

Documento generado en 29/03/2023 04:01:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Referencia: ACCIÓN DE TUTELA**

**Radicación: 2023-00089**

**Accionante: HORTENCIA ISABEL ESTRADA MOLINA agente oficioso de  
IVAN RENE PEREZ ESTRADA**

**Accionado: NUEVA E.P.S.**

En Barranquilla, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora HORTENCIA ISABEL ESTRADA MOLINA, quien actúa como agente oficioso de IVAN RENE PEREZ ESTRADA, contra la entidad NUEVA E.P.S.

### **ANTECEDENTES**

Funda la parte actora su solicitud de tutela, en los hechos que a continuación se enuncian:

*“1. El accionante IVAN RENE PEREZ ESTRADA, tiene 30 años de edad y se encuentra afiliado a NUEVA EPS. 2. El accionante tiene diagnóstico de AUTISMO EN LA NIÑEZ, ESQUIZOFRENIA PARANOIDE y SINDROME DEL TUNEL CARPIANO, medicado de manera permanente, para garantizar la armonía familiar. 3. El accionante es totalmente dependiente de terceros, necesitando de cuidados personales, para garantizar calidad de vida y evitar perjuicio en su salud; Es de anotar que, necesita de acompañamiento para sus actividades cotidianas. 4. El paciente IVAN RENE PEREZ ESTRADA, solo convive con su madre HORTENCIA ISABEL ESTRADA MOLINA, la cual tiene pendiente procedimiento quirúrgico de REPLAZO DE RODILLA, prescrita por el médico tratante, el cual no se ha podido realizar, dado que, necesita tratamiento de rehabilitación post quirúrgico y no cuenta con familiar alterno para el cuidado de su hijo. 5. Teniendo en cuenta lo expuesto los médicos tratantes, prescribieron SERVICIO DE CUIDADOR NO FAMILIAR, para garantizar el derecho a la salud o ser intervenida para mejorar su calidad de vida y garantizar la vida o cuidado de IVAN RENE PEREZ ESTRADA. 6. Por su diagnóstico, los médicos tratantes prescribieron TRATAMIENTO DE REHABILITACION NEUROCOGNITIVO CONDUCTUAL, Autorizadas y programadas en FUNDACION CAMBIANDO VIDAS. 7. El núcleo familiar*



*del accionante es de escasos recursos económicos, teniendo que transportarse en vehículo público para poder asistir a las terapias de rehabilitación, presentando dificultad para Movilizarse, alteración y ansiedad en el comportamiento, ya que por la condición de salud del paciente, necesita transporte adecuado según diagnóstico y acompañante no familiar. 8. El núcleo familiar del paciente, solicito a NUEVA EPS, autorización de lo expuesto en los hechos anteriores, el cual fue negado, afectando la salud y calidad de vida de IVAN RENE PEREZ ESTRADA, ya que, padecen de discapacidad y es personas vulnerable, por lo cual sus derechos deben ser prevalentes; Es importante resaltar que, no cuenta con familiar alterno. 9. La anterior OMISION de NUEVA EPS, va en contra de los derechos fundamentales SALUD, VIDA DIGNA, INTEGRIDAD HUMANA Y DERECHO DE LAS PERSONAS CONDISCAPACIDAD, la situación se agrava, ya que son personas de escasos recursos económicos.”.*

## **DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

La parte actora solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la SALUD, VIDA DIGNA, PROTECCIÓN ESPECIAL A LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD e INTEGRIDAD HUMANA, presuntamente vulnerado por la entidad accionada.

## **PRETENSIONES**

La parte accionante solicita se tutelen sus derechos fundamentales invocados, y, en consecuencia, se acceda a lo siguiente:

*“1. Ordenar a NUEVA EPS, realizar las gestiones administrativas, para autorizar y programar SERVICIO DE CUIDADOR NO FAMILIAR, para garantizar su calidad de vida. 2. Dígnese ordenar a NUEVA EPS, a la brevedad posible AUTORIZAR AL PACIENTE Y ACOMPAÑANTE TRANSPORTE PARA ASISTIR A LAS TERAPIAS DE REHABILITACION, prescritas por el médico tratante, no solo en el presente, sino también en el futuro, hasta que su patología lo genere, para mejorar su calidad de vida, evitar perjuicio en la salud. 3. EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR ORDENAR A NUEVA EPS, la entrega de medicamentos, realización de*



*valoraciones y Continuar con el Tratamiento que requiera y demás tratamientos alternativos, que se consideren pertinentes en el tiempo si así lo necesitase de acuerdo a su patología”.*

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

El día 21 de marzo de 2023, correspondió a este Despacho Judicial la tutela de la referencia, de conformidad con el trámite normal de reparto seguido por la Oficina Judicial.

Una vez recibida la solicitud constitucional, esta Agencia Judicial mediante auto de la misma fecha, avocó su conocimiento, ordenando notificar a la entidad accionada y requiriéndola, con el fin que informará los motivos por los cuales no ha cumplido con los pedimentos de la accionante, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído.

El día 23 de marzo de esta anualidad, se recibió, a través del correo institucional de esta Agencia Judicial, informe por parte de la **NUEVA E.P.S.**, en el cual se señala, entre otros, lo siguientes argumentos:

- Que la accionante está en estado ACTIVO para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL REGIMEN CONTRIBUTIVO CATEGORIA B, desde el 01/08/2008.
- Que, verificado el IBC de la cotizante, la misma cuenta con capacidad económica (\$4.741.290).
- Que EL SERVICIO DE CUIDADOR al no constituir una prestación de salud, por mandato expreso de la nota externa con radicado no. 201433200296233 del 10 de noviembre de 2014 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, *“servicio no propios del ámbito de salud se aplica art 154 Ley 1450 de 2011 no procede recobro salvo fallo de tutela de acuerdo con lo definido en la presente nota externa”* no puede ser financiada con recursos del Sistema General De Seguridad Social En Salud, pues constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado pero no con cargo a los recursos del Sistema de Salud, los cuales tienen una destinación específica.



- Que El SERVICIO DE CUIDADOR no debe ser catalogado como médico, su comparativa no es aplicable al presente caso pues jurisprudencialmente se ha entendido que *la atención de cuidador, es decir, aquella que comporta el apoyo físico y emocional que se debe brindar a las personas en condición de dependencia para que puedan realizar las actividades básicas que por su condición de salud no puede ejecutar de manera autónoma, se tiene que ésta no exige necesariamente de los conocimientos calificados de un profesional en salud, (...) al menos en principio, debe ser garantizado por el núcleo familiar del afiliado y no por el Estado. Ello, pues propende por garantizar los cuidados ordinarios que el paciente requiere dada su imposibilidad de procurárselos por sí mismo, y no tiende por el tratamiento de la patología que lo afecta.*
- Que antes de tratarse de una obligación o carga que deba asumir el Estado, se trata de atenciones que son exigibles, en primer lugar, a los familiares de quienes las requieren. Ello, no solo en virtud de los lazos de afecto que los unen sino también como producto de las obligaciones que el principio de solidaridad conlleva e impone entre quienes guardan ese tipo de vínculos. La familia, entendida como institución básica de la sociedad, conlleva implícitas obligaciones y deberes especiales de protección y socorro recíproco entre sus miembros, los cuales no pueden pretender desconocerlos por motivos de conveniencia o practicidad.
- Que se ha reconocido la existencia de eventos excepcionales en los que (i) existe certeza sobre la necesidad del paciente de recibir cuidados especiales y (ii) en los que el principal obligado a otorgar las atenciones de cuidado, esto es, el núcleo familiar, se ve imposibilitado materialmente para otorgarlas y dicha situación termina por trasladar la carga de asumirlas a la sociedad y al Estado. Se subraya que para efectos de consolidar la “imposibilidad material” referida debe entenderse que el núcleo familiar del paciente que requiere el servicio: (i) no cuenta ni con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, ya sea por (a) falta de aptitud como producto de la edad o de una enfermedad, o (b) debe suplir otras obligaciones básicas para consigo mismo, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia; (ii) resulta imposible brindar el entrenamiento o capacitación adecuado a los parientes encargados del paciente; y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de ese servicio. Por ello, se ha considerado que, en los casos excepcionales en que se evidencia la configuración de los requisitos descritos, es posible que el



juez constitucional, al no tratarse de un servicio en estricto sentido médico, traslade la obligación que, en principio, corresponde a la familia, de manera que sea el Estado quien deba asumir la prestación de dicho servicio.

- Que EL SERVICIO DE TRANSPORTE, incluida la modalidad aérea únicamente procederá cuando, teniendo en cuenta las condiciones específicas del paciente, el médico tratante determina que resulta peligroso su traslado por vía terrestre y que, por consiguiente, deberá realizarse por vía aérea, situación que no se acredita para este caso.
- Que de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 2809 de 2022, la ciudad de Barranquilla no cuenta con UPC diferencial por lo que este servicio debe ser financiado por la afiliada y su grupo familiar, dado que los viáticos solicitados no corresponden a prestaciones reconocidas al ámbito de la salud, por el contrario, se trata de una pretensión que excede la órbita de cubrimiento del plan de beneficios a cargo de las Entidades Promotoras de Salud.
- Que se debe tener en cuenta que no se trata de una movilización de paciente con patología de urgencia certificada por su médico tratante, ni hay una remisión entre Instituciones Prestadoras de Servicio de Salud, sumado a que el traslado de pacientes es solamente de manera hospitalaria y ambulatoria bajo condiciones que se encuentran en él, se debe tener en cuenta que éste servicio (TRANSPORTE), no hace parte de la cobertura establecida en el Plan de Beneficios de Salud, y sólo está a cargo de las EPS, sino únicamente cuando el paciente sea remitido de una IPS a otra, para continuar un tratamiento específico, contemplado por sus médicos tratantes, no para traslados de pacientes ambulatorios.
- Que teniendo en cuenta que la mayor parte de peticiones por parte de la accionante van encaminadas a la prestación de un servicio integral, es menester señalar que dicha petición no procede en el presente caso puesto que la misma implica que la NUEVA EPS incurrirá en fallas propias a la hora de la prestación del servicio que deriven en vulneración de derechos fundamentales. Dicha premisa no puede ser sostenida y mucho menos tutelada por parte del juez constitucional teniendo en cuenta que se basa en suposiciones y prejuizgamientos a futuro sobre los cuales no se tiene certeza de su ocurrencia. Es necesario recordar que la acción de tutela funciona como un mecanismo para remediar la vulneración de derechos fundamentales, pero de ninguna forma funciona como una herramienta que intenta predecir incumplimientos futuros por parte de los



accionados. Por ello, señor juez, no se podrá tomar una decisión que sea violatoria al debido proceso por cuanto se estaría decidiendo con hechos no ciertos y sobre los cuales su realización es incierta. Así las cosas, NUEVA EPS S.A tiene toda la disposición de cumplir con las obligaciones propias que le corresponden en concordancia con los objetivos propios de la entidad.

- Que en el caso en particular, la integralidad en el tratamiento médico, se viene concediendo al usuario, puesto que han cubierto y suministrado a través de su red de prestadores, ayudas diagnósticas, servicios especializados y sub especializados, medicamentos, acciones de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación sin dilación alguna, procediendo con la oportunidad, calidad y seguridad que se requiere para lograr la efectividad del tratamiento en esta y en otras patologías con las cuales ha cursado el paciente cumpliendo con lo dispuesto en la normatividad.

## CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

### COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra la entidad accionada, y atendiendo además a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico enmarcado en el *sub lite*, se circunscribe en determinar si existe transgresión a los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA DIGNA, PROTECCIÓN ESPECIAL A LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD e INTEGRIDAD HUMANA invocados por la parte actora, e, imputables a la entidad accionada, al no acceder a los servicios médicos que requiere la parte accionante, en especial, el SERVICIO DE CUIDADOR NO FAMILIAR para el joven IVAN RENE PEREZ ESTRADA, y, si es dable su protección a través de la presente acción constitucional.



Para dar solución a este problema jurídico lo primero que deberá establecerse por esta Agencia Judicial es i) si la acción de tutela cumple con los requisitos generales de procedencia, ii) abordará el estudio del derecho a la Salud y Seguridad Social, Vida Digna e Integridad Humana, así como, la protección especial de las personas en situación de discapacidad, y, iii) lo esbozado por la Corte Constitucional frente al acceso a medicamentos, servicios, procedimientos y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud, el principio de integralidad en salud y el tratamiento integral.

## **REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del Artículo 86 de la Constitución Nacional, y dentro de los casos de procedencia descritos en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Así, el Artículo 10º del mencionado Decreto, establece que la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona, por sí misma o a través de representante, Defensor del Pueblo y Personeros Municipales, al igual, que se podrán agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. En el caso concreto, se observa que la señora HORTENCIA ISABEL ESTRADA MOLINA manifiesta que actúa como agente oficioso de su hijo IVAN RENE PEREZ ESTRADA, quien se encuentra en situación de discapacidad.

Mediante Sentencia T 004 de 2013, así como en innumerables pronunciamientos, más reciente en la Sentencia T 406 de 2017, la H. Corte Constitucional, ha estudiado los presupuestos de la agencia oficiosa en materia de tutela, sosteniendo: *“Cuando la acción de tutela es interpuesta por intermedio de agente oficioso, la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: (i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancia físicas o*



*mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso”.*

Por lo anterior, y como quiera que de los documentos allegados por la parte actora se corrobora la información suministrada por la agente oficiosa, se concluye que se encuentra legitimada por causa activa para presentar la solicitud constitucional.

De otro lado, tal como se dijo, enseña la disposición normativa que la tutela se presentará contra la autoridad pública de la cual se endilgue la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, no obstante, el inciso final del Artículo 86 de la C.N. dispone que la acción de tutela procederá contra particulares, encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente un interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión, o en aquellas circunstancias señaladas por el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. En el presente caso, como se advierte, nos encontramos frente a un particular como lo es la entidad NUEVA E.P.S., quien presta un servicio público, por lo que el estudio de la acción impetrada resulta procedente.

## **INMEDIATEZ**

Este principio como es sabido implica un límite temporal para la procedencia de la acción de tutela. En tal sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene establecido que la interposición del amparo debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales, toda vez que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los mismos.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la estimación del plazo razonable para la formulación de la acción de tutela debe verificarse en cada caso, a partir de un ejercicio de interpretación judicial sobre sus particularidades. Así se han identificado criterios que ayudan a determinar el cumplimiento del requisito de inmediatez, a saber: (i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la



naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica.<sup>1</sup>

En el caso que nos ocupa el requisito de inmediatez se encuentra plenamente acreditado teniendo en cuenta la condición de salud del accionante, el servicio médico que reclama, y, la negativa por parte de la accionada en proveerlo.

## **SUBSIDIARIEDAD**

En virtud de lo establecido en los Artículos 86 de la Constitución Política Nacional y 6º del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, dicha Corporación señaló que *“el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.”*

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá *“cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”*<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 091 de 2018. M.P. CARLOS BERNAL PULIDO.

<sup>2</sup> Ver Sentencias T-634 de 2006, MP. Clara Inés Vargas Hernández, T-140 de 2013 MP. Luis Ernesto Vargas Silva, T-953 de 2013, MP. Luis Ernesto Vargas Silva y T-578 de 2016, MP. Luis Ernesto Vargas Silva.



Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

- (i) *Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;*
- (ii) *Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;*
- (iii) *Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;*
- (iv) *Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.*

Ahora bien, es de advertir, que la alta Corporación ha señalado que el amparo iusfundamental procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones, no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

En el caso particular, se estima que este mecanismo constitucional es el único medio judicial con el que actualmente cuenta la parte actora para la protección de los derechos fundamentales que invoca como vulnerados, por conculcar situaciones concernientes a la salud y haber sido negados por la entidad accionada.

## **MARCO JURISPRUDENCIAL - DERECHO A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL**

Señalado en el Artículo 49 de la Constitución Política la Salud es un derecho constitucional fundamental, dada su relevancia en los múltiples escenarios en que se desarrolla y estrecha relación con los derechos a la vida, la integridad personal y la Dignidad humana de los individuos, siendo reconocido jurisprudencialmente como derecho fundamental autónomo, entre otras, por la Sentencia T 760 de 2008, y posteriormente, desarrollado en la Ley 1751 de 2015.



Así mismo, posee una doble connotación no solo como derecho fundamental constitucional, sino como un servicio público, que al igual que la seguridad social, debe ser garantizado a todos los habitantes del territorio nacional de una manera eficaz y oportuna.

El reconocimiento de la salud como derecho fundamental se halla en consonancia con la evolución de su protección en el ámbito internacional, y es así, como se ha sostenido *“En el ámbito internacional, se ha destacado que este derecho implica que se le asegure a las personas, tanto individual como colectivamente, las condiciones necesarias para lograr y mantener el “más alto nivel posible de salud física y mental”. Para ello, sin duda alguna, es necesario prever desde el punto legal y regulatorio, condiciones de acceso en todas sus facetas, desde la promoción y la prevención, pasando por el diagnóstico y el tratamiento, hasta la rehabilitación y la paliación. Por esta razón, se ha dicho que el acceso integral a un régimen amplio de coberturas, es lo que finalmente permite que se garantice a los individuos y las comunidades la mejor calidad de vida posible.”*<sup>3</sup>

## **DERECHO A LA VIDA Y VIDA DIGNA**

En cuanto a estos derechos la misma Corporación ha señalado que *“El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna”*<sup>4</sup> y de igual forma reiteró *“...ésta Corporación ha manifestado en otras ocasiones, que la tutela puede prosperar no solo ante circunstancias graves que tengan la idoneidad de hacer desaparecer en su totalidad el derecho, sino ante eventos que puedan ser de menor gravedad pero que perturben el núcleo esencial del derecho a la vida y tengan la posibilidad de desvirtuar claramente ese derecho o la calidad de vida de las personas...La búsqueda de un óptimo estado de salud es inherente al concepto de vida digna. Si se*

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 121 de 2015. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 416 de 2001, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA.



*obstaculiza la consecución del mismo, se está incurriendo, en consecuencia, en una vulneración al derecho a la vida”<sup>5</sup>. (Subrayado fuera de texto).*

## **DIGNIDAD HUMANA**

Como bien se dijo, este derecho fundamental comporta una significativa relación con el derecho a la salud, y en tal sentido la H. Corte Constitucional, ha expuesto sobre el tema:

*“(…) La salud, ha determinado la Corte, es “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional tanto física como en el plano de la operatividad mental y, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento”, ello porque “el ser humano necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que, cuando la presencia de ciertas anomalías-aún cuando no tengan el carácter de enfermedad- afectan esos niveles, se pone en peligro la dignidad personal”.*

*Con la garantía del derecho a la salud el individuo tiene la facultad de desarrollar las diferentes funciones y actividades innatas al ser humano, lo que permite a su vez elevar el nivel de oportunidades para la elección y ejecución de un proyecto de vida, ejecutando de esta forma derechos relacionados con la libertad, principio básico de la estructura estatal. De este modo, la facultad de exigir el amparo del derecho a la salud se deriva de las circunstancias particulares en que se encuentra el presunto afectado, pues son las que permitirán definir su vulneración por la transgresión directa a la dignidad humana.*

*Esta Corporación en sentencia de tutela T- 760 de 2008, citando la sentencia T- 227 de 2003, respecto de la relación entre el derecho a la salud y la dignidad humana y la derivación del carácter fundamental del primero definió que:*

*“(…) el concepto de dignidad humana que ha recogido la Corte Constitucional únicamente se explica dentro del sistema axiológico de la Constitución y en función del mismo sistema. Así las cosas, la elevación a*

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 416 de 2001, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA.



*rango constitucional de la ‘libertad de elección de un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle’ y de ‘la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser humano funcionar en la sociedad según sus especiales condiciones y calidades, bajo la lógica de la inclusión y de la posibilidad de desarrollar un papel activo en la sociedad’, definen los contornos de lo que se considera esencial, inherente y, por lo mismo inalienable para la persona, razón por la cual se traduce en derechos subjetivos (entendidos como expectativas positivas (prestaciones) o negativas) cuyos contenidos esenciales están sustraídos de las mayorías transitorias.*

*En este orden de ideas, será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo. (...).<sup>6</sup>*

## **INTEGRIDAD PERSONAL Y FISICA DEL SER HUMANO**

Este derecho guarda estrecha relación y conexidad con el derecho a la salud, la vida y la dignidad del ser humano. Consiste en el respeto que merece el ser humano a no ser maltratado corporal y moralmente, con el fin que su existencia sea conforme a la dignidad personal, en tal sentido la H. Corte Constitucional, ha expuesto lo siguiente:

*“(...) tratándose del derecho fundamental a la integridad física, en pronunciamientos como la sentencia T-645 de 1996, entre otros, se ha concebido por la Corte como una “prolongación del primordial derecho a la vida” y en virtud de ello, predica que “para garantizarlo, se impone tanto el respeto por el derecho a la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima disminución del cuerpo y el espíritu, exigiéndose así del Estado, preservar razonablemente y en las condiciones más óptimas posibles la salud de los administrados, colocando todos los medios económicos posibles para obtener la mejoría de los mismos cuando aquella está afectada; es allí donde se encuentra el indiscutible contenido prestacional del derecho a la salud, cuya destinataria es la administración”*

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 115 de 2013. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.



*Para la Corte la salud e integridad física de la persona, como se advirtió, son condiciones integrantes del derecho fundamental a la vida y se revela entre ellos una conexidad de las partes y el todo. Por esto precisa que la protección constitucional, a estos derechos no sólo ha de brindarse cuando la vida sea amenazada con desaparecer totalmente, sino también cuando son sus componentes los que se afectan o perturban, toda vez que por ello de una u otra forma se afecta la vida humana y se menoscaba el curso digno que debe tener la misma. Así, como para la jurisprudencia constitucional la vida del hombre merece ser una vida digna y debe contar con la garantía de ser del respeto a la integridad física, la Corporación ha insistido en la relación entre el derecho a la dignidad humana y la integridad física que se preserva a través de la salud...”.<sup>7</sup>*

## **PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL**

La Constitución Nacional dispone en el inciso 2° del Artículo 13 que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real, efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados. Del mismo modo, en el inciso 3° de esta misma disposición, contempla una protección especial de las personas en estado de debilidad manifiesta, declarando que el Estado sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Bajo tales circunstancias, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, personas en situación de debilidad manifiesta por condiciones de salud, así como aquellas que son cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad, población desplazada o privadas de la libertad, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, ya que por su condición son sujetos que se encuentran en una posición desventajosa respecto a la generalidad de personas, siendo, por tanto, obligación del Estado asegurar que las barreras existentes, que les impiden gozar de igual manera sus derechos, sean superadas, como una forma de reivindicar su dignidad<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 062 de 2006, M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

<sup>8</sup> Ver sentencia T 662 de 2017.



En el caso específico de las personas en situación de discapacidad, la Jurisprudencia Constitucional, ha señalado que *“El Estado Colombiano debe, a través de todos sus estamentos, garantizar a todas las personas el efectivo goce de sus derechos constitucionales. En desarrollo de dicho mandato, la protección que debe brindarse a las personas en condición de discapacidad debe ser integral, en el entendido de que, tratándose de un grupo poblacional tradicionalmente discriminado y marginado, corresponde a todas las ramas del poder público, garantizar la igualdad plena de estas personas frente a todos los integrantes de la sociedad en cuanto al acceso a la educación, trabajo, salud, pensiones, libertades y demás prerrogativas que, en definitiva, les permita gozar de una vida digna, deber que además de estar contenido en la Constitución, también se encuentra consignado en diferentes instrumentos internacionales y normas jurídicas expedidas por el legislador”*.<sup>9</sup>

Así mismo, la Alta Corporación, determinó: *“(i) la interpretación jurisprudencial del mandato de trato igual comporta una especial obligación de protección para las personas en condición de discapacidad; (ii) conforme a la doctrina del enfoque social el entorno debe adaptarse a las necesidades de la persona con discapacidad; y (iii) en lo posible se debe ofrecer a este grupo de especial protección las herramientas y apoyos necesarios para enfrentar las barreras físicas o sociales que limitan sus posibilidades para desenvolverse, y así superar dicha condición”*.<sup>10</sup>

## **ATENCIÓN DOMICILIARIA – PROCEDENCIA DEL SERVICIO DE CUIDADOR DOMICILIARIO EN CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES**

La H. Corte Constitucional, en variada jurisprudencia, ha desarrollado el tema de la atención domiciliaria por parte las entidades prestadoras del servicio de salud, su diferenciación entre El servicio de auxiliar de enfermería y el servicio de cuidador no familiar, y, su procedencia excepcional a través de acción de tutela, teniendo en cuenta que, al no encontrarse contemplados estos servicios dentro del PBS, en principio no resulta ser procedente su ordenación por este medio. Es así como ha sostenido, entre otras, en reciente oportunidad, Sentencia T 015 de 2021, lo siguiente:

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 575 de 2017, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 623 2016, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO





*primer nivel por ausencia o incapacidad de los familiares y cuando exista orden del médico tratante, como se explica a continuación.*

*De acuerdo con la interpretación y el alcance que la Corte ha atribuido al artículo 15 de la Ley estatutaria 1751 de 2015, esta norma dispone que todo servicio o tecnología que no esté expresamente excluido del Plan Básico de Salud, se entiende incluido en éste, razón por la cual debe ser prestado. En relación con el servicio de cuidador, el tema que se plantea es que la posibilidad de que una EPS preste el servicio de cuidadores no está expresamente excluido del listado previsto en la Resolución 244 de 2019, pero tampoco se encuentra reconocido en el Plan Básico de Salud, cuya última actualización es la Resolución 3512 de 2019.*

*Frente a este contexto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, como una medida de carácter excepcional, la EPS deberá prestar el servicio de cuidador cuando se cumplan dos condiciones: (1) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir este servicio; y (2) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, por ser materialmente imposible. Por imposibilidad material se entiende que el núcleo familiar del paciente: (i) no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, por falta de aptitud en razón a la edad o a una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia. (ii) Resulta imposible brindar el entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente. Y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación del servicio.*

*En conclusión, para prestar cuidados especiales a un paciente en su domicilio es necesario verificar: (i) una orden proferida por el profesional de la salud, si se trata del servicio de enfermería, y (ii) en casos excepcionales si el paciente requiere el servicio de cuidador y este no puede ser garantizado por su núcleo familiar por imposibilidad material, es obligación del Estado suplir dicha carencia y en tales casos se ha ordenado a las EPS suministrar el servicio para apoyar a las familias en estas excepcionales circunstancias, cuando el cuidador sea efectivamente requerido”.*

## **PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD**



Como derecho fundamental, y bajo los lineamientos establecidos en el Artículo 49 de la Constitución Nacional, el derecho a la salud se rige bajo principios, dentro de los cuales se encuentra el de integralidad, que propugna por un acceso oportuno y eficaz a todos los servicios de salud que requiera el paciente para garantizar efectivamente su derecho fundamental.

Al respecto, la Ley 1751 de 2015 *“por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”*, establece en su Art. 8° que *“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”*.

En concordancia, la Sentencia C 313 de 2014, mediante la cual se realizó el control de constitucionalidad a la Ley 1751 de 2015, determinó que el contenido del Artículo 8° implica que en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de aquellos cubiertos por el Estado, esta se decanta a favor del derecho y cualquier incertidumbre se debe resolver en favor de quien lo solicita.

El tratamiento integral implica, entonces, garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando *“todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”*. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir *“prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”*.<sup>11</sup>

Sobre este principio, la H. Corte Constitucional, ha dicho lo siguiente:

*“Al tenor de la jurisprudencia de esta Corporación, el principio de integralidad debe ser entendido como la obligación que tienen las EPS de otorgar los servicios, procedimientos, tratamientos, medicamentos y*

<sup>11</sup> Ver Sentencias T 081 de 2016, T 261 de 2017.



*seguimiento necesarios para mejorar el estado de salud de los usuarios del sistema, respetando los límites que regulan las prestaciones de salud.*

*En efecto, este principio no implica que el paciente pueda solicitar que se le presten todos los servicios de salud que desee. Quien tiene la capacidad de definir cuáles procedimientos o medicamentos son requeridos por el usuario es el médico tratante adscrito a la EPS. Tampoco se da por cumplido con la aplicación de un tratamiento médico meramente paliativo, sino con la suma de todos los servicios requeridos para que el diagnóstico evolucione favorablemente.*

*Así las cosas, colige la Corte que el principio de integralidad funge como complemento a la normatividad vigente para que la persona reciba una atención de calidad y completa, confinada a mejorar su condición y su estado de salud. Los afiliados tienen derecho a que la prestación del servicio sea óptima, en el sentido de que los actores del sistema cumplan con la finalidad primordial de éste, es decir, brindar una atención oportuna, eficiente y de calidad, en suma “el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud”.<sup>12</sup>*

Recientemente en las Sentencias T 171 de 2018 y T 010 de 2019 se precisó que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal.

No obstante, el juez constitucional debe analizar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al paciente y frente al cual recae la orden del tratamiento integral, pues no es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas, procedimientos o servicios de forma general que aun no le han sido prescritos; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del Artículo 83 Superior.<sup>13</sup>

## **DEL CASO CONCRETO**

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 487 de 2014, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

<sup>13</sup> Ver sentencias T 259 de 2019, T 266 de 2020.



En el sub examine solicita la parte actora el amparo del derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho a la vida, dignidad e integridad humana, de su hijo IVAN RENE PEREZ ESTRADA, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, al no autorizar los servicios médicos que requiere, en especial, el SERVICIO DE CUIDADOR NO FAMILIAR y TRANSPORTE PARA LA ATENCIÓN EN SALUD. Para tal caso argumenta la señora HORTENCIA ISABEL ESTRADA MOLINA que el accionante es totalmente dependiente de terceros, necesitando de cuidados personales y acompañamiento para sus actividades cotidianas, que solo convive con ella, y, que tiene pendiente procedimiento quirúrgico de REPLAZO DE RODILLA, prescrita por su médico tratante, el cual no se ha podido realizar, dado que, necesita tratamiento de rehabilitación post quirúrgico y no cuenta con familiar alterno para el cuidado de su hijo.

Para demostrar los supuestos facticos y las pretensiones que relaciona en la solicitud de tutela, se allegan los siguientes documentos:

- Copia de la Historia Clínica de IVAN RENE PEREZ ESTRADA con fecha de expedición 02 de febrero de 2023, Psiquiatra Dra. Leydi Laura Polo Iglesias, en la que se lee: *“Solicitud de evaluación para Cuidador: Se explica el compromiso social que rodea el entorno en este caso; aclaro que a nivel medico no cumple los criterios; pero al ser la única cuidadora y tutora y amerita la cirugía con urgencia; se expide la orden a merced del comité evaluador y auditor” “Paciente alude que va a hacer operada de reemplazo de rodilla y solicita cuidador para su hijo; le informo las condiciones específicas y/o requisitos para la aprobación del mismo pero ella alude no entender pues la condición de su hijo requiere una sombra para su tratamiento y ella abogando el derecho su salud tiene derecho de ser intervenida para mejorar su calidad de vida”*.
- Copia de la Indicación Médica de fecha 02 de febrero de 2023 *“solicitud al comité de evaluación para cuidador domiciliario”*, Psiquiatra Dra. Leydi Laura Polo Iglesias.
- Copia del Derecho de Petición presentado por la señora HORTENCIA ISABEL ESTRADA MOLINA en fecha 10 de febrero de 2023 ante NUEVA EPS, en la que expone la necesidad de los servicios médicos reclamados en esta solicitud constitucional.



- Copia de la respuesta a la anterior petición calendada 14 de febrero de 2023, en la que NUEVA EPS niega los servicios requeridos por encontrarse excluidos del PBS.
- Copia de la Certificación de discapacidad de IVAN RENE PEREZ ESTRADA expedida por NUEVA EPS en fecha 09 de agosto de 2013, por diagnóstico de retraso mental grave, con porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 67.85%, fecha de estructuración 01 de 1995 y grado de severidad de la limitación profunda.
- Copia del acta de fecha 28 de septiembre de 2018 a través de la cual la señora HORTENCIA ISABEL ESTRADA MOLINA toma posesión ante el Juzgado Noveno de Familia del Circuito de Barranquilla como guardadora definitiva de IVAN RENE PEREZ ESTRADA, en proceso de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta.
- Copia de la Orden medica No. 7011351744 de fecha 04 de enero de 2023 de la señora HORTENCIA ISABEL ESTRADA MOLINA expedida por NUEVA EPS, para cirugía por diagnóstico de GONARTROSIS NO ESPECIFICADA, denominada "REEMPLAZO PROTÉSICO TOTAL PRIMARIO TRICOCOMPARTIMENTAL SIMPLE DE RODILLA", e, Historia Clínica de la misma.
- Declaración extraprocesal juramentada ante la Notaría Segunda del Círculo Barranquilla en fecha 24 de febrero de 2023, efectuada por la señora HORTENCIA ISABEL ESTRADA MOLINA, en la que manifiesta ser madre cabeza de familia y no contar con los recursos económicos necesarios para asumir los servicios de salud que requiere su hijo.

La accionada NUEVA EPS, a través de apoderada judicial, al contestar los hechos de la acción de tutela, se ratifica en la negativa de los servicios que requiere la parte accionante, indicando que los mismos se encuentran excluidos del PBS, que la accionante en su condición de cotizante del régimen contributivo de salud cuenta con capacidad económica, y concretamente, frente a la solicitud del servicio de cuidador indica que *esta no puede ser financiada con recursos del Sistema General De Seguridad Social En Salud, pues constituye una función familiar, y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado pero*



*no con cargo a los recursos del Sistema de Salud, los cuales tienen una destinación específica. Que antes de tratarse de una obligación o carga que deba asumir el Estado, se trata de atenciones que son exigibles, en primer lugar, a los familiares de quienes las requieren. Ello, no solo en virtud de los lazos de afecto que los unen sino también como producto de las obligaciones que el principio de solidaridad conlleva e impone entre quienes guardan ese tipo de vínculos. La familia, entendida como institución básica de la sociedad, conlleva implícitas obligaciones y deberes especiales de protección y socorro recíproco entre sus miembros, los cuales no pueden pretender desconocerlos por motivos de conveniencia o practicidad.*

Así mismo, referente al servicio de transporte señala que *no se trata de una movilización de paciente con patología de urgencia certificada por su médico tratante, ni hay una remisión entre Instituciones Prestadoras de Servicio de Salud, sumado a que el traslado de pacientes es solamente de manera hospitalaria y ambulatoria bajo condiciones que se encuentran en él, se debe tener en cuenta que éste servicio (TRANSPORTE), no hace parte de la cobertura establecida en el Plan de Beneficios de Salud, y sólo está a cargo de las EPS, sino únicamente cuando el paciente sea remitido de una IPS a otra, para continuar un tratamiento específico, contemplado por sus médicos tratantes, no para traslados de pacientes ambulatorios.*

Por último, indica frente a la integralidad de servicios en salud, que *la petición no procede en el presente caso puesto que la misma implica que la NUEVA EPS incurrirá en fallas propias a la hora de la prestación del servicio que deriven en vulneración de derechos fundamentales. Dicha premisa no puede ser sostenida y mucho menos tutelada por parte del juez constitucional teniendo en cuenta que se basa en suposiciones y prejuizgos a futuro sobre los cuales no se tiene certeza de su ocurrencia. Es necesario recordar que la acción de tutela funciona como un mecanismo para remediar la vulneración de derechos fundamentales, pero de ninguna forma funciona como una herramienta que intenta predecir incumplimientos futuros por parte de los accionados.*

Así las cosas, teniendo en cuenta el marco jurisprudencial constitucional desarrollado al inicio de esta providencia, en relación a los servicios de salud específicos que reclama la parte accionante, se vislumbra que el servicio de cuidador resulta totalmente procedente en este caso particular, atendiendo las condiciones en que se encuentran los señores HORTENCIA ISABEL ESTRADA



MOLINA e IVAN RENE PEREZ ESTRADA, como se pasa a explicar. No existe duda de la condición de discapacidad mental que ostenta el joven IVAN RENE PEREZ ESTRADA, quien fue calificado con porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 67.85% y grado de severidad de la limitación profunda, y que, por tanto, tal circunstancia, lo ubica en el plano de ser un sujeto de especial protección por parte del Estado. Que, dada su condición de salud, pues presenta adicionalmente otras patologías (Esquizofrenia Paranoide), el mismo depende de terceros, necesitando de cuidados personales y acompañamiento para sus actividades cotidianas, que únicamente pueden ser brindadas por su madre y tutora legal señora HORTENCIA ISABEL ESTRADA MOLINA, quien manifiesta ser su único familiar, y, quien no se encuentra en unas condiciones óptimas de salud, al presentar diagnóstico de Artrosis y requerir de manera urgente una cirugía de reemplazo total de rodilla, a la que no ha podido acceder, al no contar con una persona que brinde los cuidados necesarios que requiere su hijo. Se evidencia, que la señora HORTENCIA ISABEL ESTRADA MOLINA, quien, además, es un adulto mayor (62 años), al solicitar este servicio ante la EPS accionada indicó su enfermedad *ha venido empeorando hasta tal punto que le es muy difícil caminar y le duele mucho mantenerse de pie.*

Igualmente, dentro de la mencionada petición, la señora HORTENCIA ISABEL ESTRADA MOLINA, enlistó algunas de las actividades en las que requiere apoyo el joven IVAN RENE PEREZ ESTRADA:

- Movilización para acompañamiento a las terapias ABA en el horario de 7:00 am – 1:00 pm en la Fundación Cambiando Vida de lunes a jueves.
- Acompañamiento a las terapias físicas en las manos a partir del 28 de febrero a las 3:00 p.m. en la IPS primaria de Nueva EPS CRA 58.
- Acompañamiento al cumplimiento de citas médicas (actualmente está en proceso de diagnóstico/tratamiento de colección de líquido en el abdomen)
- Asistencia en el procedimiento de baño en ducha.
- Apoyo en el procedimiento de cepillado de dientes.
- Vigilancia para el manejo adecuado de técnicas de aseo en la necesidad de eliminación urinaria y fecal.
- Acompañamiento diario en el autocuidado con actividades interdependiente y dependientes básicas.
- Direccionamiento y redireccionamiento de órdenes/instrucciones.
- Acompañamiento para el cumplimiento de las directrices que deja establecido el equipo terapéutico de la Fundación Cambiando Vida que son de manejo en el hogar.
- Acompañamiento en la implementación de actividades para el mejoramiento/mantenimiento de habilidades de socialización.
- Apoyo para el mantenimiento de conductas adecuadas.
- Manejo de alteraciones conductuales generadas en su cuadro clínico de salud.
- Acompañamiento permanente para la vigilancia, manejo y prevención de accidentes.



De conformidad a lo anterior, se concluye que el cuidado que requiere el joven IVAN RENE PEREZ ESTRADA, dada su condición de salud, no puede ser asumida, en este momento, por su madre, al presentar esta una incapacidad física para prestarle las atenciones que amerita, quien también tiene derecho a procurar un mejor estado de salud, accediendo a los procedimientos y tratamientos que han prescrito sus médicos tratantes, a efectos que tenga una mejor calidad de vida en condiciones dignas, por lo que habrá de ampararse los derechos fundamentales invocados, accediendo al servicio reclamado, mientras subsistan las condiciones y causas que le dieron origen, esto es, la incapacidad de la señora HORTENCIA ISABEL ESTRADA MOLINA.

Este Juzgador reconoce que no es una labor fácil el cuidado de una persona en las condiciones del accionante, y el hecho que esta sea asumida por la señora HORTENCIA ISABEL ESTRADA MOLINA en la etapa de vida en la que se encuentra y en las circunstancias de debilidad manifiesta de salud que presenta, lo hace aún más complejo, susceptible a todas luces de ser amparado bajo acción de tutela.

Si bien es cierto la parte accionada alega que la señora HORTENCIA ISABEL ESTRADA MOLINA cuenta con capacidad económica para asumir el costo del servicio que reclama, no lo es menos que no se allega prueba alguna al respecto, más allá del IBC, entiéndase jurisprudencialmente que el mínimo vital es móvil y multidimensional, que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos de la persona, sino que tiene un carácter cualitativo, atendiendo a las condiciones específicas y particulares de cada caso concreto. En el presente, se denota que la accionante alega ser madre cabeza de familia, adulto mayor, que no posee familiares cercanos y dada la condición de su hijo, se presume que la misma incurre en gastos adicionales en aras de brindar una calidad de vida en condiciones dignas a su hijo. Al respecto en Sentencia T 171 de 2016, en relación a la capacidad económica, la H. Corte Constitucional, esgrimió lo siguiente:

*“(…) El juez de tutela puede aplicar el principio pro persona en casos límite, como un criterio para valorar la condición económica del accionante. De acuerdo a este se debe adoptar “la decisión que mejor se compadece con la garantía de los derechos fundamentales en juego, que en este caso*



*se materializa en la orden del examen prescrito por el médico tratante”. Este principio cobra especial relevancia en aquellos casos que el juez no tiene certeza de si la capacidad económica es suficiente para cubrir el costo del insumo o servicio médico requerido, situación en la que debe “adoptar las decisiones que resulten más favorables para la eficacia de los derechos humanos”.*

*Finalmente, cabe señalar que la valoración de la capacidad económica del accionante debe ser cualitativa y no cuantitativa. De manera que “su valoración, pues, no será abstracta y dependerá de las condiciones concretas del accionante. Teniendo en cuenta que el mínimo vital es de carácter cualitativo, no cuantitativo, se ha tutelado el derecho a la salud de personas con un ingreso anual y un patrimonio no insignificante, siempre y cuando el costo del servicio de salud requerido afecte desproporcionadamente la estabilidad económica de la persona.”*

Ahora bien, respecto a los servicios de transporte e integralidad de los servicios de salud, se evidencia que los mismos son solicitados de carácter general y futuros. En el caso del transporte, no se establece si es de carácter intermunicipal o interurbano y a que lugar prestador de servicios. Frente a la integralidad se solicita “*entrega de medicamentos, realización de valoraciones y continuar con el Tratamiento que requiera y demás tratamientos alternativos, que se consideren pertinentes en el tiempo si así lo necesitase de acuerdo a su patología*”, en tal sentido no es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas, pues tal y como se trató en la jurisprudencia constitucional transcrita implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del Artículo 83 Superior.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por virtud de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCÉDASE** el amparo constitucional a los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA DIGNA, PROTECCIÓN ESPECIAL A LAS



PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD e INTEGRIDAD HUMANA invocados por la señora HORTENCIA ISABEL ESTRADA MOLINA, quien actúa como agente oficioso de IVAN RENE PEREZ ESTRADA, dentro de la presente acción de tutela vulnerados por la entidad NUEVA E.P.S., por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** a la entidad NUEVA E.P.S., a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, AUTORICE el SERVICIO DE CUIDADOR NO FAMILIAR al joven IVAN RENE PEREZ ESTRADA, identificado con C.C. No. 1.140.858.302, teniendo en cuenta su estado actual de salud y diagnóstico, mientras subsistan las condiciones y causas que le dan origen a la procedencia del servicio, esto es, la incapacidad física de la señora HORTENCIA ISABEL ESTRADA MOLINA, en su condición de madre y tutora legal, de conformidad a las consideraciones anotadas.

**TERCERO: NO ACCEDER** a los servicios de transporte e integralidad en materia de salud solicitados por la parte accionante, de acuerdo a lo esbozado en la parte considerativa de esta sentencia.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia por medio de correo electrónico a las partes.

**QUINTO: REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO  
JUEZ**

E.M.J.

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d5bf40bf5ac3fa33ca9ffa7f4dc225c63d8dddc39ba8ad61b1b34c6ea987b**

Documento generado en 29/03/2023 04:01:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**